

Órgano:

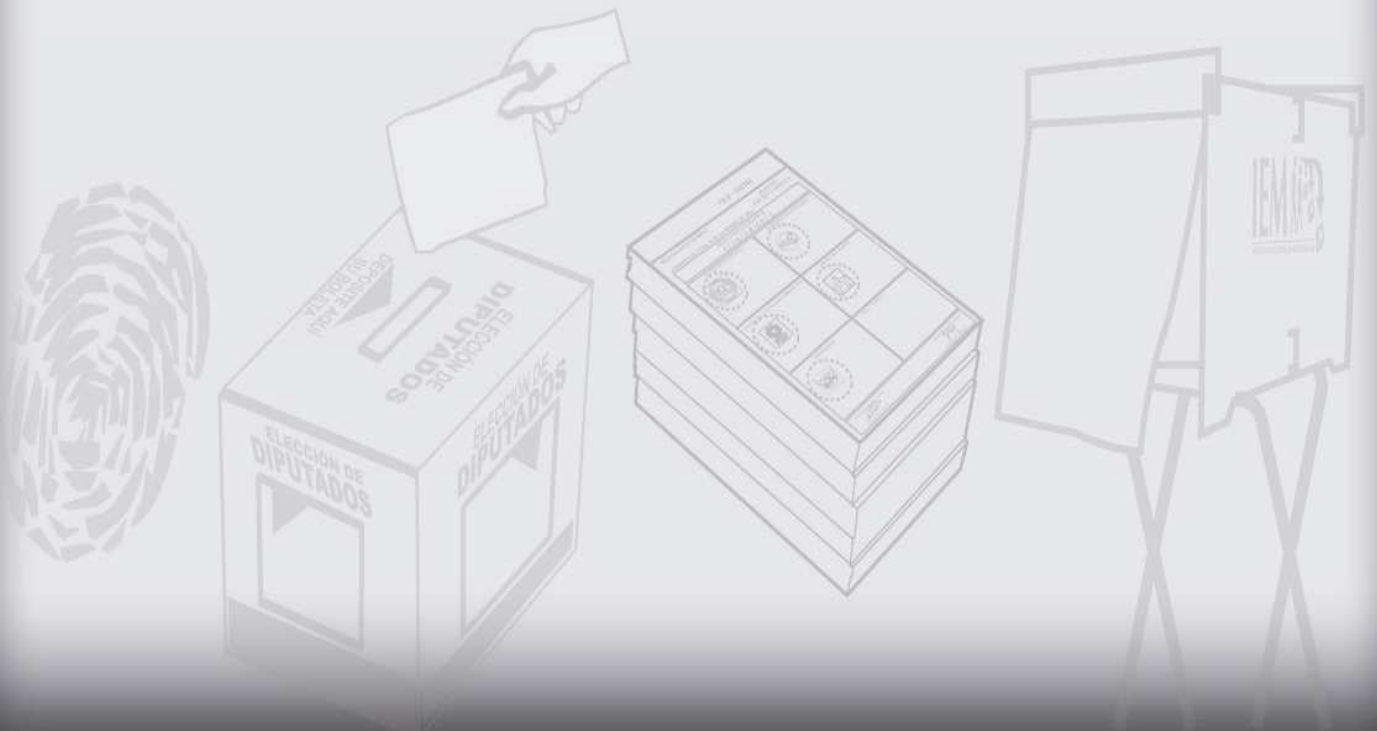
CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ACUMULADOS NÚMEROS P.A. 78/07, P.A. 79/07, P.A. 163/07 Y P.A. 164/07 INCOADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR DIFUSIÓN DE PROPAGANDA NEGATIVA EN CONTRA DEL ENTONCES CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, CIUDADANO LEONEL GODOY RANGEL.

Fecha:

29 DE SEPTIEMBRE DE 2009.



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ACUMULADOS NÚMEROS P.A. 78/07, P.A. 79/07, P.A. 163/07 Y P.A. 164/07 INCOADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR DIFUSIÓN DE PROPAGANDA NEGATIVA EN CONTRA DEL ENTONCES CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, CIUDADANO LEONEL GODOY RANGEL.

Morelia, Michoacán a 29 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve.

VISTOS para resolver los expedientes registrados con los números P.A. 78/07, P.A.79/07, P.A. 163/07 y P.A. 164/07, integrados con motivo de las denuncias presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional y quien resulte responsable, por la supuesta difusión de propaganda negativa en contra del entonces candidato a la gubernatura del Estado, ciudadano Leonel Godoy Rangel; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 06 seis de noviembre del año 2007 dos mil siete, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la denuncia de hechos del C. Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional y de su otrora candidato a Diputado por el Distrito 21, ciudadano José Luis Pérez Galván, por supuestas violaciones graves a la ley electoral, la cual fue registrada en el libro de Gobierno de la Secretaría General, bajo el número P.A. 78/07; misma que hizo consistir en los siguientes hechos y agravios:

HECHOS:

PRIMERO.- Que con fecha seis de noviembre de 2007, inició la transmisión reiterada en televisión abierta, específicamente por el canal "Dos" a diferentes horas del siguiente spot:

"Spot en apoyo al candidato del PAN por del distrito 21"

Reportero: ¿Señor de regreso a casa?

Señor 1: No me acuerdo

Reportero: ¿Pero ya salió de trabajar?

Señor 1: No me acuerdo

Letrero: ¿Qué nos pasa?

Voz en Off: Parece que a los michoacanos se nos olvida todo, ¿Ya se nos olvidó que Godoy como presidente del PRD hizo un plantón de 90 días

que destruyó la economía de miles de familias? A Godoy no le interesa la gente. Le interesa el poder.

Letrero y voz en off: NO VOTES POR ÉL.

Letrero: Vota por el candidato a diputado local del PAN del distrito 21.

Letrero: MANTENER INFORMADOS A LOS MICHOACANOS NO ES NADA SUCIO.

Los hechos anteriores violan disposiciones de orden público contenidas en el Código Electoral del Estado, en base a los siguientes conceptos de

DERECHO:

PRIMERO.- El Partido Acción Nacional, viola la ley comicial estatal, rectora del proceso electoral, pues con su conducta vulnera lo que disponen artículos 35 fracción XIV y XVII, 49 párrafo sexto, de dicho ordenamiento; además viola los principios rectores de la materia electoral, como es la legalidad, la igualdad y la equidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución General de la República, pues con ese tipo de acciones se está vulnerando el derecho político-electoral del candidato del partido que represento, a contender en condiciones de igualdad al puesto de elección popular que se pretende; ya que se está difundiendo propaganda electoral negra que lo pone en desventaja respecto a los demás candidatos contendientes.

Además, se viola lo que prevé el artículo 342 párrafo in fine del Código Penal del Estado, cometiendo a la vez un delito de tipo electoral al incitar al electorado a no votar por Leonel Godoy Rangel, de manera expresa.

El Partido Acción Nacional, infringe las obligaciones que le impone el artículo 35 fracción XIV, en razón a que este precepto obliga a los Partidos Políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Pues ese Partido Político no ajusta su conducta al estado democrático, en donde la contienda electoral se debe desarrollar con pleno respeto a los candidatos y a su persona, sin adjetivos calificativos denigrantes y sin campañas de desprestigio como la que intenta ese partido.

Además, no se respeta la participación en el proceso electoral del partido de la Revolución Democrática, pues con ese spot se pretende restar la simpatía del electorado, ya que se invita a la población a no votar por Leonel Godoy Rangel, a través de falsas imputaciones.

De igual manera, esa misma conducta del Partido Acción Nacional viola la obligación que le impone la fracción XVII de ese mismo artículo del Código Electoral, que prevé que la actuación de los partidos políticos está sujeta a *abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas.*

Y ese spot televisivo vulnera la legalidad del proceso electoral, pues reitero que se pretende crear una imagen negativa, carente de verdad, una imagen fuera de toda realidad, en la que por medio de la descalificación personal, del ataque a la dignidad, honra y honorabilidad de Leonel Godoy Rangel, y permear el proceso electoral de campaña electoral negra.

Pues ese spot contiene un discurso injurioso, difamativo y calumnioso, en contra de Leonel Godoy Rangel, al afirmar que *“destruyó (Leonel Godoy Rangel) la economía de miles de familias”*.

Lo anterior, sin dar mayor sustento, sólo basándose en meras suposiciones y conjeturas fuera de toda realidad e incitando a los michoacanos a negar el voto por Leonel Godoy, e invitando a que voten por el candidato a diputado local del PAN del distrito 21, de lo que se deduce la plena responsabilidad de ese partido, pues aún en el supuesto de que esa propaganda no hubiese sido contratada por el Partido Acción Nacional de manera directa, éste tiene la obligación de ajustar la conducta de sus simpatizantes y/o militantes a los cauces legales.

Así al estar contratada esa propaganda electoral, por el candidato a Diputado local por el Distrito 21, o por algún simpatizante o militante, el Partido Acción Nacional es plenamente responsable y sujeto de sanciones por parte del Instituto Electoral de Michoacán, pues tiene a su cargo la culpa in vigilando, de acuerdo al siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios

ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/20

Entonces, este partido político debe ser sancionado conforme lo establece los artículos 279, 280, 281, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en los que se establece el procedimiento a seguir para la respectiva sanción, cuando entre otros casos, los partidos políticos no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código Electoral o cuando incurran en cualquier otra falta de las previstas por el propio Ordenamiento Sustantivo de la materia; pudiendo ser sancionado con: I.- Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; II.- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; III.- Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios; IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios; y V.- Con cancelación de su registro como partido político.

Lo anterior pone de manifiesto que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, simpatizantes y/o militantes, que vulnera la normatividad electoral trae aparejada una sanción.

Pues debe atenderse que no obstante que esta denuncia de hechos se interpone bajo la denominación de Queja y/o Procedimiento Específico, constituye la base del Procedimiento Disciplinario Sancionador, en base al último criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, dentro del expediente SUP-JRC-261/2007, dictado en sesión de fecha 17 de septiembre de 2007, que en lo conducente estableció que: *“Además, la posibilidad, de proseguir el procedimiento disciplinario depende de la determinación de en cuanto a la existencia o no de infracción legal en el preventivo. El procedimiento específico no sólo limita sus efectos a la suspensión de posibles infracciones legales sino que también constituye la base del procedimiento disciplinario electoral, ya que realiza la investigación y verifica la existencia o no de posibles infracciones legales, por lo que el procedimiento disciplinario electoral una vez agotado el específico, únicamente debe limitarse a determinar responsabilidades en base a las infracciones legales determinadas en aquél y a fijar las sanciones que correspondan”*, por lo que, al final de la etapa investigadora debe esta autoridad electoral, sancionar a los responsables de esas publicaciones.

A mayor abundamiento, se vulnera lo previsto por el artículo 49, en su párrafo tercero y sexto que establecen:

“Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberá respetar mutuamente...”

“Se entiende por propaganda electoral: “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes”.

“Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas”.

Tal y como acontece en la especie pues estamos en presencia de una propaganda electoral negra, estéril, difamativa, denostativa, calumniosa, intentada por el Partido Acción Nacional pues es un hecho que a través de este juego de mensajes en los que con expresiones denostativas, en contra de Leonel Godoy Rangel, y con vínculos en el mismo spot a candidatos de ese partido político, se está invitando al electorado al rechazo total al Candidato del Partido que represento, y a la simpatía y voto por los candidatos del Partido Acción Nacional.

Este tipo de actos son en los que se debe de aplicar sin ninguna demora la ley electoral en armonía con todo el sistema electoral punitivo, pues con esas conductas se vulnera todo el sistema democrático de elecciones en nuestro Estado, ya que se deja sin efecto lo previsto por el artículo 3° del mismo Código Electoral, que prevé el voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible, *así como la prohibición de actos que generen presión o coacción a los electores.*

Aunado a todo lo anterior se violenta, además el derecho de la persona del candidato por el partido que represento de la dignidad, la honra, la reputación, y la honorabilidad.

Pues si bien es cierto que, el derecho y la libertad de expresión son garantías inherentes al individuo y de ellas gozan también los entes políticos, y que esos derechos fundamentales los contempla el artículo 6° de la Constitución General, también es cierto que los mismos derechos encuentran su límite en el respeto a la honra ya a la dignidad personal, ya sea por ataques de particulares, grupos y del Estado.

SEGUNDO.- Por lo que, ese Partido Político además de ser sancionado conforme la ley de la materia, debe cesar su campaña de desprestigio denostativo, que impide la libre expresión del voto ciudadano, pues con falacias y suposiciones subjetivas pretende atraer la atención del electorado, sin importar la violación electoral en la que incurre.

Sírveme de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial, que es aplicable al caso que se trata:

CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.—Del análisis e interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en la legislación electoral del Estado de Veracruz, en particular del artículo 67 de la Constitución local; 37; 80; 83; 89, fracciones I, III, X, XII, XXVI, XXVII y XXXVI; 105, fracciones I y III; 214, fracción I; 215, y 216 del código electoral estatal, debe arribarse a la conclusión de que los partidos políticos y coaliciones, como corresponsables en el correcto desarrollo de los comicios, durante la etapa de preparación de las elecciones, en particular, al percatarse de que una campaña electoral de uno de sus adversarios políticos vulnera el principio de igualdad, está en aptitud jurídica de hacerlo valer para que la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda, haga cesar la irregularidad. Lo anterior es así, porque en la legislación del Estado de Veracruz se establece que el instituto electoral estatal, a través de sus órganos, cuenta con atribuciones para vigilar el desarrollo del proceso electoral e investigar las denuncias hechas por los partidos políticos por posibles violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables e, inclusive, cuenta con facultades para solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar su debido desarrollo, de lo cual se deduce que dicha autoridad se encuentra jurídicamente habilitada para determinar que un cierto partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando ésta atente contra los principios rectores de la materia, como por ejemplo, cuando denoste al adversario, incite a la violencia o se aproveche de algún programa de gobierno, para confundir al electorado. Ello es así, porque resultaría un sinsentido que un partido político, a través de su propaganda, pudiera vulnerar las normas o principios rectores de los comicios y que la

autoridad electoral sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilegal, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta como la descrita, en relación con la sanción que se le pudiera imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que prefiriera cometer la infracción ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción. Sin embargo, cuando una irregularidad ocurre durante el desarrollo del proceso y la autoridad electoral, como en el caso de la legislación de Veracruz, cuenta con mecanismos para garantizar su debido desarrollo, como pudiera ser ordenar, inclusive con el auxilio de la fuerza pública, el retiro de alguna propaganda que vulnerara las normas o principios que rigen la materia, puede generar condiciones de igualdad y equidad en la contienda, que contribuyan a la expresión libre del voto en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/2004.—Coalición Unidos por Veracruz.—29 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 003/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 376-378.

En consecuencia, dado que ese spot, y sus reiteraciones contraviene la normatividad electoral en los términos antes expuestos, este organismo electoral, como garante de velar y salvaguardar el desarrollo periódico y pacífico del proceso electoral de Michoacán, ante la presencia de cualquier publicidad de la cual se derive la posibilidad de tener un vínculo evidente con el desarrollo del proceso electoral, y lo afecte de manera notable y grave, tiene la obligación en base a lo que dispone el artículo 33 y 113 fracciones I, XXVII y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, de tomar las medidas que resulten necesarias para restaurar el orden jurídico electoral violado, y en consecuencia, ordenar la suspensión inmediata de dichas publicaciones, con independencia de las sanciones administrativas o penales que se pueda hacer acreedor el Partido Acción Nacional.

Es pertinente precisar y reiterar los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, especialmente dentro de la sentencia dictada en sesión de fecha 17 de octubre de 2007, dentro del expediente SUP-JRC-267/2007, en donde se ha establecido que *“ante el conocimiento por denuncia, queja y aun oficiosamente, la autoridad administrativa debe allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes en la integración del expediente respectivo, llevando a cabo las investigaciones que resulten necesarias; incluso puede requerir a las autoridades federales, estatales, o municipales, los informes certificaciones que coadyuven a efecto de indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.”*

Por lo que el Partido Político que represento, solicita que de manera urgente este Instituto actúe enérgicamente ante tales hechos, combatiendo conforme a la ley electoral que así lo prescribe, ese tipo de acciones de parte de partidos políticos que quebranten sus obligaciones, y las leyes que rigen la materia electoral.

Pues se está viviendo una crisis grave en esta etapa final del proceso electoral en la que la propaganda negativa, denigrante y calumniosa está plagando la atmósfera en los medios masivos de comunicación, en contra de Leonel Godoy Rangel, por eso esta representación del Partido de la Revolución Democrática, manifiesta que basta de ese tipo de acusaciones estériles, fuera de todo marco de Derecho, iniciadas por el Partido Acción Nacional.

Por todo lo anterior, y con fundamento en el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establece el procedimiento específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción”* de fecha 28 de abril del presente año, solicito la intervención de este Instituto Electoral, para suspender de inmediato, los spot a los que se hace alusión, con

contenido negativo, y violatorio de disposiciones electorales, en contra del Candidato a la Gubernatura del Estado por el partido que represento, para prevenir, corregir, sancionar y evitar en lo sucesivo ese tipo de conductas.

CAPITULO DE FISCALIZACIÓN

El Partido Acción Nacional tiene además la obligación de respetar y hacer que respeten sus simpatizantes y/o militantes lo que dispone el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Capítulo Segundo, *“Acceso a los medios de Comunicación”*, pues ese artículo nos dice que *“Sólo los Partidos Políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.”*

De esa forma al estar contratada esa propaganda por el Partido Acción Nacional se debe proceder conforme lo que dispone el Capítulo Quinto Bis *“De la Fiscalización del Gasto de los Partidos Políticos”* especialmente lo que prevé el artículo 51-A, fracción II, inciso a), en los siguientes términos: *“Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente”*

Entonces, esos gastos generados por la publicación reiterada y sistemática de esos spots, deben ser contabilizados para efectos de gastos de campaña de ese partido político, pues como dispone el artículo 41 mencionado, esa contratación de espacios en medios de comunicación, y de lo contrario se estaría cayendo en la prohibición que establece el mismo artículo anterior en su párrafo último, es decir, la prohibición de que la propaganda electoral sea contratada por terceros ajenos a la contienda electoral.

Pero en la especie, se trata puede inferir del análisis o de la simple literalidad del contenido escrito de ese spot, que existe el vínculo con el candidato a diputado MR propietario, del Partido Acción Nacional por el Distrito 21, José Luis Pérez Galván.

Por lo que, de igual manera, debe procederse en los términos del artículo 51-C, es decir, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contando con el apoyo y soporte de la Vocalía de Administración y Prerrogativas, ejercerá las atribuciones que le competen, entre las que destacan la de proponer al Consejo General realización de auditorías a las finanzas de los partidos políticos y de visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, para lograr cuantificar los gastos erogados por el Partido Acción Nacional.

Pues como todos sabemos la contratación de tiempo en televisión y en medios masivos de comunicación es caro, por lo que, es posible que el Partido Acción Nacional caiga en el supuesto del Artículo 65 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, es decir, nulidad de elección por exceder el sesenta y cinco por ciento en gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación.

Para el efecto de probar, la narración de hechos y la violación electoral en la que se incurrió, me es preciso ofrecer las siguientes

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del escrito de solicitud del monitoreo de ORBIT MEDIA S.A. DE C.V.; misma que solicito sea admitida y desahogada desde este momento dada su especial naturaleza, con la que acredito la gravedad de los hechos y la reiteración de los mismos, así como los actos denostativos que se denuncian y la plena responsabilidad del Partido Acción Nacional.

TÉCNICA.- Consistente en disco magnético que contiene el spot que se denuncia; con la cual acredito los actos denostativos en contra de Leonel Godoy Rangel, así como la plena responsabilidad del Partido Acción Nacional; prueba que debe ser admitida y desahogada dada su especial naturaleza.

PRUEBA PRESUNCIONAL.-Legal.- Que es el reconocimiento que la ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el capítulo de Derecho de esta queja que se interpone.

Humana.- Consistente en lo que ese Consejo General puede inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 4 cuatro de marzo de 2008 dos mil ocho, se admitió a trámite la denuncia presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional, registrándose la misma en el libro de gobierno de la Secretaría General bajo el número P.A. 78/07; ordenándose emplazar al denunciado a través de su representante ante este Consejo, corriéndoles traslado con copia certificada de la denuncia y sus anexos, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, contestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara los elementos de prueba que estimara pertinentes, emplazamiento que fue llevado a cabo en esa misma fecha.

TERCERO.- Mediante escrito presentado con fecha 8 ocho de marzo de dos mil ocho, el entonces representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, C. Alberto Efraín García Corona, dio contestación al emplazamiento que se le hizo, en los siguientes términos:

En su escrito de impugnación, el representante del Partido de la Revolución Democrática se limita a señalar a fojas 2 dos y 3 tres, como parte del capítulo de Hechos, lo siguiente:

“PRIMERO.- Que con fecha 06 seis de noviembre de 2007, inició la transmisión reiterada en televisión abierta, específicamente por el canal “Dos” a diferentes horas del siguiente spot...”

Citando posteriormente el contenido del mencionado spot.

Hecho que niego en todas sus partes ya que se pretende imputar a mi representado la comisión de un acto, en base a una serie de hechos en los que no están involucrados militantes, simpatizantes, dirigentes o candidatos del Partido Acción Nacional; como el mismo accionante deja ver en el texto de su narrativa, sin dejar de hacer ver a esta autoridad electoral que pretende además, acreditar con un archivo digital de video altamente susceptible de ser modificado por el mismo autor y oferente del medio probatorio y que no es prueba idónea para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar. Lo que en la especie ocurre de manera clara; por lo que resulta inatendible la petición del inconforme, toda vez que se limita a enunciar una narrativa que resulta incompleta, fantasiosa e irreal, lo anterior, porque no expresa con claridad y mucho menos comprueba con algún otro medio convictivo, las mencionadas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubo de darse la comisión de la conducta; es decir, concretamente no explica las circunstancias en que fue transmitido el mencionado spot cuya autoría intenta atribuir a mi representado, omitiendo señalar la hora exacta en que tuvo cada una de sus apariciones el mismo, así como la programación que precedía y sucedía la aparición del mismo, a fin de darle más consistencia al hecho que pretende configurar; no señala además la hora exacta en que tuvo sus apariciones el mencionado spot, limitándose por el contrario a señalar únicamente que apareció en determinados canales de televisión.

Elabora con tal ligereza sus acusaciones el partido accionante, que no solo pretende hacer creer un hecho e intentar imputar su autoría a mi representado ante esta autoridad electoral; sino que además intenta erróneamente inferir que mi representado ha cometido a la vez un doble ilícito rebasando el tope de campaña establecido para el candidato a Diputado del distrito 21 con cabecera en Coalcomán; lo anterior al tenor de la siguiente consideración vertida a fojas 4 cuatro y 5 cinco de su escrito de demanda, como parte de los conceptos de agravio expresados y que a la letra reza:

“Pues como todos sabemos la contratación de tiempo en televisión y en medios masivos de comunicación es caro, por lo que, es posible que el Partido Acción Nacional caiga en el supuesto del Artículo 65 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán...”

Ahora bien, se aprecia pues, de la simple lectura, que el hecho que se pretende imputar a mi representado es falso y en ningún momento mi partido político o sus militantes o candidatos fueron los autores de tal hecho, por lo que niego total y llanamente tal acusación, a la que considero temeraria y genérica; pues carece de valor al no haber podido el actor acreditado la comisión real del acto y por consiguiente el agente que la pudo haber originado; ofreciendo para probar esta otra acusación se revise el pautado de contratación de espacios en medios de comunicación de mi representado, sin haber solicitado la información previamente ni aportarla conforme a lo establecido en la ley; sin embargo al revisarse tal documento puede constatarse que en la realidad mi representado nunca ha constatado publicidad con los medios de comunicación que señala en su demanda para la transmisión de un mensaje con tales características, que amén de ello, no se puede arribar así de fácil a la temeraria acusación de que se ha rebasado el tope de gastos como el accionante ociosamente ha pretendido. Sin embargo aún y con esta circunstancia el quejoso no duda en señalar que mi representado viola lo preceptuado por el artículo 65 fracción V del Código Electoral en el Estado al haber cometido el acto que pretende hacer creer a esta autoridad electoral; a lo que debo manifestar, no ocurre en la realidad en base a las consideraciones vertidas a lo largo del presente escrito de defensa; pues el acto y su supuesto responsable no se hallan plenamente acreditados; más aún, el quejoso hace referencia a la transmisión en televisión abierta de un spot calificado como propaganda negra y pretendiendo probar tal acto con un archivo digital de video que, por sus características y circunstancias en que se aporta puede presumirse es de la autoría del Partido de la Revolución Democrática -actor en este Procedimiento Administrativo- que difama la imagen de su propio candidato y trata de hacer creer que el partido que

represento apoya su postura y promueve la difusión de dicho mensaje al insertar como parte del mensaje gráfico, durante todo el video, la frase:

“Vota por el candidato a diputado local del PAN del distrito 21”

Con lo que el partido Actor pretende sorprender a esta Autoridad Electoral con el planteamiento de un acto preparado y deliberadamente elaborado por sí mismo a fin de fincar una responsabilidad inexistente a mi representado, por lo que hago notar a esta autoridad electoral que dicha queja carece de sustento, pues simplemente se enfoca a narrar una serie de hechos de carácter subjetivos, prefabricados, que nada tiene que ver con mi representado por lo que la queja de cuenta debe desecharse de plano por infundada y no aportar los elementos de prueba que generen al menos indicios y a su vez, se encuentra el quejoso abusando del derecho de hacer uso de los recursos jurídicos a su alcance.

Consideraciones de Derecho

Ahora bien, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas deberá ser desecheda la presente queja, a saber:

DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 15

La queja o denuncia será desecheda de plano, por notoria improcedencia cuando:

a) ...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

En esa misma tesitura resulta importante precisar que la pretensión del quejosos es temeraria e infundada al aseverar que la campaña del Partido Acción Nacional a la Diputación de Mayoría Relativa en el Distrito 21 con cabecera en Coalcomán no se ajusta a la normatividad electoral, pues en todo momento se ha observado la legislación en la materia y por otro lado resulta una aseveración subjetiva el decir que una supuesta campaña publicitaria de un ente público tenga relación con la hecha por mi representado.

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional.

Así mismo, mediante acuerdo de fecha 10 diez del mismo mes y año se tuvo al representante de la reo por dando contestación en tiempo y forma a la queja presentada en contra de su representada y ofreciendo los medios de convicción indicados en su escrito de cuenta.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó girar oficio a diversos medios publicitario a efecto de que informaran a este Órgano Electoral, si dentro del periodo comprendido del veinticinco de octubre al primero de noviembre de dos mil siete, transmitieron el spot denunciado; de igual forma, ordenó requerir a la empresa denominada Orbit Media, S.A. de C.V., a efecto de que informara en qué medios de comunicación televisivos fue transmitido el spot denunciado, así como las fechas y los horarios de transmisión.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo descrito en el resultando próximo inmediato, se giraron los siguientes oficios de a las empresas solicitadas: a) SG-560/2008 de fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho a ORBIT MEDIA, S.A. de C.V.; b) SG-533/2008, de fecha cinco de septiembre del mismo año, a CB TELEVISIÓN; c) SG-562/2008 de fecha veinticuatro del mismo mes y año, a GRUPO MARMOR; y, d) SG-561/2008 de esa misma fecha, a CANAL 13 DE MICHOACÁN. Las empresas Orbit Media, S.A. de C.V. y Canal 13 de Michoacán, dieron respuesta a los requerimientos, respectivamente, mediante oficio número OME-203/2008 de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho y mediante escrito de fecha ocho de octubre del mismo año, así mismo mediante auto de fecha 09 nueve de octubre del año próximo anterior, se tuvo a dichas personas morales por contestando en la forma y términos de su escrito de cuenta.

SEXTO.- Este Órgano electoral, en ejercicio de su facultad investigadora para conocer la verdad de los hechos denunciados y para mejor proveer, en diversas fechas llevó a cabo una serie de diligencias, trámites, requerimientos y solicitudes de apoyo a Órganos de la Administración Pública Federal, específicamente al Instituto Federal Electoral, quien en su momento manifestó su imposibilidad para auxiliar a esta Autoridad para hacer el requerimiento a las televisoras CB TELEVISIÓN, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., GRUPO MARMOR y CANAL TRECE DE MICHOACÁN, de que informaran por quién o quiénes fue contratado el spot denunciado; si la transmisión del referido spot fue realizada; y, de ser el caso, informaran las fechas y horarios de transmisión del mismo; así como también, derivado de la contestación del Órgano Electoral Federal, se solicitó el apoyo para tales efectos a la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Comisión Federal de Telecomunicaciones y al Director General de Radio Televisión y Cinematografía, girándose para ello los oficios correspondientes. Logrando con el apoyo de tales dependencias de la Administración Pública Federal, únicamente y por segunda ocasión la contestación por parte de Canal 13 de

Michoacán, mediante escrito de fecha doce de enero de dos mil nueve; así como la respuesta que mediante escrito de fecha veintitrés de marzo del año en curso, remitió Grupo Marmor.

Así mismo con diversas fechas el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó girar oficios a la Vocalía de Administración y Prerrogativas y a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para que informaran si los spots denunciados habían sido contratados a través del Instituto y si habían sido informados por parte del partido político denunciado, contestación que ambos organismos internos realizaron, como se precisará más adelante en la parte relativa a los considerandos de esta resolución.

SÉPTIMO.- Con fecha 06 de noviembre del año 2007 dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la denuncia de hechos del C. Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Diputado por el Distrito 21, ciudadano José Luis Pérez Galván, por incurrir en violaciones graves a la ley electoral; la cual fue registrada en el libro de Gobierno de la Secretaría General bajo el número P.A. 79/07; misma que hizo consistir en los siguientes hechos y agravios:

HECHOS:

PRIMERO.- Que con fecha 02 dos de noviembre de 2007, inició la transmisión reiterada en televisión abierta, específicamente por el canal “Dos” a diferentes horas del siguiente spot:

“Spot en apoyo al candidato del PAN por del distrito 21

Letrero en silencio: Mantener informados a los michoacanos no es nada sucio

Reportero: ¿Este es su hijo?

Señor 1: No me acuerdo

Reportero: ¿Usted vive por aquí?

Señor 1: No me acuerdo

Voz en Off: ¿Qué nos pasa?, ya perdimos la memoria los michoacanos, ya no nos acordamos, de que Godoy siempre ha sido uña y mugre con López Obrador. Si gana el dinero de Michoacán se irá para financiar el movimiento de ese señor. Votar por Godoy, es votar por Andrés Manuel.

Letrero: No Votes por él.

Letrero: Vota por el candidato a diputado local del PAN del distrito 21.”

SEGUNDO.- Que el mismo spot apareció tres veces en el Noticiero con Ignacio Martínez en CB Televisión.

Los hechos anteriores violan disposiciones de orden público contenidas en el Código Electoral del Estado, en base a los siguientes conceptos de

DERECHO:

PRIMERO.- El Partido Acción Nacional, viola la ley comicial estatal, rectora del proceso electoral, pues con su conducta vulnera lo que disponen artículos 35 fracción XIV y XVII, 49 párrafo sexto, de dicho ordenamiento; además viola los principios rectores de la materia electoral, como es la legalidad, la igualdad y la equidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución General de la República, pues con ese tipo de acciones se está vulnerando el derecho político-electoral del candidato del partido que represento, a contender en condiciones de igualdad al puesto de elección popular que se pretende; ya que se está difundiendo propaganda electoral negra que lo pone en desventaja respecto a los demás candidatos contendientes.

Además, se viola lo que prevé el artículo 342 párrafo in fine del Código penal del Estado, cometiendo a la vez un delito de tipo electoral al incitar al electorado a no votar por Leonel Godoy Rangel, de manera expresa.

El Partido Acción Nacional, infringe las obligaciones que le impone el artículo 35 fracción XIV, en razón a que este precepto obliga a los Partidos Políticos a Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Pues ese Partido Político no ajusta su conducta al estado democrático, en donde la contienda electoral se debe desarrollar con pleno respeto a los candidatos y a su persona, sin adjetivos calificativos denigrantes y sin campañas de desprestigio como la que intenta ese partido.

Además, no se respeta la participación en el proceso electoral del partido de la Revolución Democrática, pues con ese spot se pretende restar la simpatía del electorado, ya que se invita a la población a no votar por Leonel Godoy Rangel, a través de falsas imputaciones.

De igual manera, esa misma conducta del Partido Acción Nacional viola la obligación que le impone la fracción XVII de ese mismo artículo del Código Electoral, que prevé que la actuación de los partidos políticos está sujeta a *abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas.*

Y ese spot televisivo vulnera la legalidad del proceso electoral, pues reitero que se pretende crear una imagen negativa, carente de verdad, una imagen fuera de toda realidad, en la que por medio de la descalificación personal, del ataque a la dignidad, honra y honorabilidad de Leonel Godoy Rangel, y permear el proceso electoral de campaña electoral negra.

Pues ese spot contiene un discurso injurioso, difamativo y calumnioso, en contra de Leonel Godoy Rangel, al afirmar que *“si gana el dinero de Michoacán se irá para financiar el movimiento de ese señor (Andrés Manuel López Obrador)”*.

Lo anterior, sin dar mayor sustento, sólo basándose en meras suposiciones y conjeturas fuera de toda realidad e incitando a los michoacanos a negar el voto por Leonel Godoy, e invitando a que voten por el candidato a diputado local del PAN del distrito 21, de lo que se deduce la plena responsabilidad de ese partido, pues aún en el supuesto de que esa propaganda no hubiese sido contratada por el Partido Acción

Nacional de manera directa, éste tiene la obligación de ajustar la conducta de sus simpatizantes y/o militantes a los cauces legales.

Así al estar contratada esa propaganda electoral, por el candidato a Diputado local por el Distrito 21, o por algún simpatizante o militante, el Partido Acción Nacional es plenamente responsable y sujeto de sanciones por parte del Instituto Electoral de Michoacán, pues tiene a su cargo la culpa in vigilando, de acuerdo al siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose:

Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—
Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/20

Entonces, este partido político debe ser sancionarse conforme lo establece los artículos 279, 280, 281, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en los que se establece el procedimiento a seguir para la respectiva sanción, cuando entre otros casos, los partidos políticos no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código Electoral o cuando incurran en cualquier otra falta de las previstas por el propio Ordenamiento Sustantivo de la materia; pudiendo ser sancionado con: I.- Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; II.- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; III.- Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios; IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios; y V.- Con cancelación de su registro como partido político.

Lo anterior pone de manifiesto que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, simpatizantes y/o militantes, que vulnera la normatividad electoral trae aparejada una sanción.

Pues debe atenderse que no obstante que esta denuncia de hechos se interpone bajo la denominación de Queja y/o Procedimiento Específico, constituye la base del Procedimiento Disciplinario Sancionador, en base al último criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, dentro del expediente SUP-JRC-261/2007, dictado en sesión de fecha 17 de septiembre de 2007, que en lo conducente estableció que: *“Además, la posibilidad, de proseguir el procedimiento disciplinario depende de la determinación de en cuanto a la existencia o no de infracción legal en el preventivo. El procedimiento específico no sólo limita sus efectos a la suspensión de posibles infracciones legales sino que también constituye la base del procedimiento disciplinario electoral, ya que realiza la investigación y verifica la existencia o no de posibles infracciones legales, por lo que el procedimiento disciplinario electoral una vez agotado el específico, únicamente debe limitarse a determinar responsabilidades en base a las infracciones legales determinadas en aquél y a fijar las sanciones que correspondan”*, por lo que, al final de la etapa investigadora debe esta autoridad electoral, sancionar a los responsables de esas publicaciones.

A mayor abundamiento, se vulnera lo previsto por el artículo 49, en su párrafo tercero y sexto que establecen:

“Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberá respetar mutuamente...”

“Se entiende por propaganda electoral: “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes”.

“Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas”.

Tal y como acontece en la especie pues estamos en presencia de una propaganda electoral negra, estéril, difamativa, denostativa, calumniosa, intentada por el Partido Acción Nacional pues es un hecho que a través de este juego de mensajes en los que con expresiones denostativas, en contra de Leonel Godoy Rangel, y con vínculos en el mismo spot a candidatos de ese partido político, se está invitando al electorado al

rechazo total al Candidato del Partido que represento, y a la simpatía y voto por los candidatos del Partido Acción Nacional.

Este tipo de actos son en los que se debe de aplicar sin ninguna demora la ley electoral en armonía con todo el sistema electoral punitivo, pues con esas conductas se vulnera todo el sistema democrático de elecciones en nuestro Estado, ya que se deja sin efecto lo previsto por el artículo 3° del mismo Código Electoral, que prevé el voto universal, libre, secreto, directo, personal, intrasferible, *así como la prohibición de actos que generen presión o coacción a los electores.*

Aunado a todo lo anterior se violenta, además el derecho de la persona del candidato por el partido que represento de la dignidad, la honra, la reputación, y la honorabilidad.

Pues si bien es cierto que, el derecho y la libertad de expresión son garantías inherentes al individuo y de ellas gozan también los entes políticos, y que esos derechos fundamentales los contempla el artículo 6° de la Constitución General, también es cierto que los mismos derechos encuentran su límite en el respeto a la honra ya a la dignidad personal, ya sea por ataques de particulares, grupos y del Estado.

SEGUNDO.- Por lo que, ese Partido Político además de ser sancionado conforme la ley de la materia, debe cesar su campaña de desprestigio denostativo, que impide la libre expresión del voto ciudadano, pues con falacias y suposiciones subjetivas pretende atraer la atención del electorado, sin importar la violación electoral en la que incurre.

Sírveme de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial, que es aplicable al caso que se trata:

CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.—Del análisis e interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en la legislación electoral del Estado de Veracruz, en particular del artículo 67 de la Constitución local; 37; 80; 83; 89, fracciones I, III, X, XII, XXVI, XXVII y XXXVI; 105, fracciones I y III; 214, fracción I; 215, y 216 del código electoral estatal, debe arribarse a la conclusión de que los partidos políticos y coaliciones, como corresponsables en el correcto desarrollo de los comicios, durante la etapa de preparación de las elecciones, en particular, al percatarse de que una campaña electoral de uno de sus adversarios políticos vulnera el principio de igualdad, está en aptitud jurídica de hacerlo valer para que la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda, haga cesar la irregularidad. Lo anterior es así, porque en la legislación del Estado de Veracruz se establece que el instituto electoral estatal, a través de sus órganos, cuenta con atribuciones para vigilar el desarrollo del proceso electoral e investigar las denuncias hechas por los partidos políticos por posibles violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables e, inclusive, cuenta con facultades para solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar su debido desarrollo, de lo cual se deduce que dicha autoridad se encuentra jurídicamente habilitada para determinar que un cierto partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando ésta atente contra los principios rectores de la materia, como por ejemplo, cuando denoste al adversario, incite a la violencia o se aproveche de algún programa de gobierno, para confundir al electorado. Ello es así, porque resultaría un sinsentido que un partido político, a través de su propaganda, pudiera vulnerar las normas o principios rectores de los comicios y que la autoridad electoral sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilegal, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta como la descrita, en relación con la sanción que se le pudiera imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que prefiriera cometer la infracción ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción. Sin embargo, cuando una irregularidad ocurre durante el

desarrollo del proceso y la autoridad electoral, como en el caso de la legislación de Veracruz, cuenta con mecanismos para garantizar su debido desarrollo, como pudiera ser ordenar, inclusive con el auxilio de la fuerza pública, el retiro de alguna propaganda que vulnerara las normas o principios que rigen la materia, puede generar condiciones de igualdad y equidad en la contienda, que contribuyan a la expresión libre del voto en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/2004.—Coalición Unidos por Veracruz.—29 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 003/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 376-378.

En consecuencia, dado que ese spot, y sus reiteraciones contraviene la normatividad electoral en los términos antes expuestos, este organismo electoral, como garante de velar y salvaguardar el desarrollo periódico y pacífico del proceso electoral de Michoacán, ante la presencia de cualquier publicidad de la cual se derive la posibilidad de tener un vínculo evidente con el desarrollo del proceso electoral, y lo afecte de manera notable y grave, tiene la obligación en base a lo que dispone el artículo 33 y 113 fracciones I, XXVII y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, de tomar las medidas que resulten necesarias para restaurar el orden jurídico electoral violado, y en consecuencia, ordenar la suspensión inmediata de dichas publicaciones, con independencia de las sanciones administrativas o penales que se pueda hacer acreedor el Partido Acción Nacional.

Es pertinente precisar y reiterar los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, especialmente dentro de la sentencia dictada en sesión de fecha 17 de octubre de 2007, dentro del expediente SUP-JRC-267/2007, en donde se ha establecido que *“ante el conocimiento por denuncia, queja y aun oficiosamente, la autoridad administrativa debe allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes en la integración del expediente respectivo, llevando a cabo las investigaciones que resulten necesarias; incluso puede requerir a las autoridades federales, estatales, o municipales, los informes certificaciones que coadyuven a efecto de indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.”*

Por lo que el Partido Político que represento, solicita que de manera urgente este Instituto actúe enérgicamente ante tales hechos, combatiendo conforme a la ley electoral que así lo prescribe, ese tipo de acciones de parte de partidos políticos que quebranten sus obligaciones, y las leyes que rigen la materia electoral.

Pues se está viviendo una crisis grave en esta etapa final del proceso electoral en la que la propaganda negativa, denigrante y calumniosa está plagando la atmósfera en los medios masivos de comunicación, en contra de Leonel Godoy Rangel, por eso esta representación del Partido de la Revolución Democrática, manifiesta que basta de ese tipo de acusaciones estériles, fuera de todo marco de Derecho, iniciadas por el Partido Acción Nacional.

Por todo lo anterior, y con fundamento en el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establece el procedimiento específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción”* de fecha 28 de abril del presente año, solicito la intervención de este Instituto Electoral, para suspender de inmediato, los spot a los que se hace alusión, con contenido negativo, y violatorio de disposiciones electorales, en contra del Candidato a la Gubernatura del Estado por el partido que represento, para prevenir, corregir, sancionar y evitar en lo sucesivo ese tipo de conductas.

CAPITULO DE FISCALIZACIÓN

El Partido Acción Nacional tiene además la obligación de respetar y hacer que respeten sus simpatizantes y/o militantes lo que dispone el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Capítulo Segundo, "Acceso a los medios de Comunicación", pues ese artículo nos dice que "Sólo los Partidos Políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán."

De esa forma al estar contratada esa propaganda por el Partido Acción Nacional se debe proceder conforme lo que dispone el Capítulo Quinto Bis "De la Fiscalización del Gasto de los Partidos Políticos" especialmente lo que prevé el artículo 51-A, fracción II, inciso a), en los siguientes términos: "Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente"

Entonces, esos gastos generados por la publicación reiterada y sistemática de esos spots, deben ser contabilizados para efectos de gastos de campaña de ese partido político, pues como dispone el artículo 41 mencionado, esa contratación de espacios en medios de comunicación, y de lo contrario se estaría cayendo en la prohibición que establece el mismo artículo anterior en su párrafo último, es decir, la prohibición de que la propaganda electoral sea contratada por terceros ajenos a la contienda electoral.

Pero en la especie, se trata puede inferir del análisis o de la simple literalidad del contenido escrito de ese spot, que existe el vínculo con el candidato a diputado MR propietario, del Partido Acción Nacional por el Distrito 21, José Luis Pérez Galván.

Por lo que, de igual manera, debe procederse en los términos del artículo 51-C, es decir, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contando con el apoyo y soporte de la Vocalía de Administración y Prerrogativas, ejercerá las atribuciones que le competen, entre las que destacan la de proponer al Consejo General realización de auditorías a las finanzas de los partidos políticos y de visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, para lograr cuantificar los gastos erogados por el Partido Acción Nacional.

Pues como todos sabemos la contratación de tiempo en televisión y en medios masivos de comunicación es caro, por lo que, es posible que el Partido Acción Nacional caiga en el supuesto del Artículo 65 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, es decir, nulidad de elección por exceder el sesenta y cinco por ciento en gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación.

Para el efecto de probar, la narración de hechos y la violación electoral en la que se incurrió, me es preciso ofrecer las siguientes

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del escrito de solicitud del monitoreo de ORBIT MEDIA S.A. DE C.V.; Misma que solicito sea admitida y desahogada desde este momento dada su especial naturaleza, con la que acredito la gravedad de los hechos y la reiteración de los mismos, así como los actos denostativos que se denuncian y la plena responsabilidad del Partido Acción Nacional.

TÉCNICA.- Consistente en disco magnético que contiene el spot que se denuncia; con la cual acredito los actos denostativos en contra de Leonel Godoy Rangel, así como la plena responsabilidad del Partido Acción Nacional; prueba que debe ser admitida y desahogada dada su especial naturaleza.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Pautaje del Partido Acción Nacional, que obran en archivos del Instituto Electoral de Michoacán, y que tiene la obligación de aportar al expediente que se forme con motivo de esta queja; con el que se pretende acreditar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, en la transmisión de estos spots; misma que deberá ser admitida y desahogada dada su especial naturaleza.

PRUEBA PRESUNCIONAL.-Legal.- Que es el reconocimiento que la ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el capítulo de Derecho de esta queja que se interpone.

Humana.- Consistente en lo que ese Consejo General puede inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

OCTAVO.- Por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 4 cuatro de marzo de 2008 dos mil ocho, se admitió a trámite la denuncia presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional, registrándose la misma en el libro de gobierno de la Secretaría General bajo el número P.A. 79/07; ordenándose emplazar al denunciado a través de su representante ante este Consejo, corriéndoles traslado con copia certificada de la denuncia y sus anexos, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, contestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara los elementos de prueba que estimara pertinentes, emplazamiento que fue llevado a cabo en esa misma fecha.

NOVENO.- Mediante escrito presentado con fecha 8 ocho de marzo de dos mil ocho, el entonces representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, C. Alberto Efraín García Corona, dio contestación al emplazamiento que se le hizo, en los siguientes términos:

En su escrito de impugnación, el representante del Partido de la Revolución Democrática se limita a señalar a fojas 2 dos y 3 tres, como parte del capítulo de Hechos, lo siguiente:

“PRIMERO.- Que con fecha 02 seis de noviembre de 2007, inició la transmisión reiterada en televisión abierta, específicamente por el canal “Dos” a diferentes horas del siguiente spot...”

Posteriormente cita el contenido del mencionado spot y continúa diciendo:

“SEGUNDO.- Que el mismo spot apareció tres veces en el Noticiero con Ignacio Martínez en CB Televisión...”

Hecho que niego en todas sus partes ya que se pretende imputar a mi representado la comisión de un acto, en base a una serie de hechos en los que no están involucrados militantes, simpatizantes, dirigentes o candidatos del Partido Acción Nacional; como el mismo accionante deja ver en el texto de su narrativa, sin dejar de hacer ver a esta autoridad electoral que pretende además, acreditar con un archivo digital de video altamente susceptible de ser modificado por el mismo autor y oferente del medio probatorio y que no es prueba idónea para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar. Lo que en la especie ocurre de manera clara; por lo que resulta inatendible la petición del inconforme, toda vez que se limita a enunciar una narrativa que resulta incompleta, fantasiosa e irreal, lo anterior, porque no expresa con claridad y mucho menos comprueba con algún otro medio convictivo, las mencionadas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubo de darse la comisión de la conducta; es decir, concretamente no explica las circunstancias en que fue transmitido el mencionado spot cuya autoría intenta atribuir a mi representado, omitiendo señalar la hora exacta en que tuvo cada una de sus apariciones el mismo, así como la programación que precedía y sucedía la aparición del mismo, a fin de darle más consistencia al hecho que pretende configurar; no señala además la hora exacta en que tuvo sus apariciones el mencionado spot, limitándose por el contrario a señalar únicamente que apareció en determinados canales de televisión.

Elabora con tal ligereza sus acusaciones el partido accionante, que no solo pretende hacer creer un hecho e intentar imputar su autoría a mi representado ante esta autoridad electoral; sino que además intenta erróneamente inferir que mi representado ha cometido a la vez un doble ilícito rebasando el tope de campaña establecido para el candidato a Diputado del distrito 21 con cabecera en Coalcomán; lo anterior al tenor de la siguiente consideración vertida a fojas 4 cuatro y 5 cinco de su escrito de demanda, como parte de los conceptos de agravio expresados y que a la letra reza:

“Pues como todos sabemos la contratación de tiempo en televisión y en medios masivos de comunicación es caro, por lo que, es posible que el Partido Acción Nacional caiga en el supuesto del Artículo 65 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán...”

Ahora bien, se aprecia pues, de la simple lectura, que el hecho que se pretende imputar a mi representado es falso y en ningún momento mi partido político o sus militantes o candidatos fueron los autores de tal hecho, por lo que niego total y llanamente tal acusación, a la que considero temeraria y genérica; pues carece de valor al no haber podido el actor acreditado la comisión real del acto y por consiguiente el agente que la pudo haber originado; ofreciendo para probar esta otra acusación se revise el pautado de contratación de espacios de comunicación de mi representado, sin haber solicitado la información previamente ni aportarla conforme a lo establecido en la ley; sin embargo al revisarse tal documento puede constatarse que en la realidad mi representado nunca ha constatado publicidad con los medios de comunicación que señala en su demanda para la transmisión de un mensaje con tales características, que amén de ello, no se puede arribar así de fácil a la temeraria acusación de que se ha rebasado el tope de gastos como el accionante ociosamente ha pretendido. Sin embargo aún y con esta circunstancia el quejoso no duda en señalar que mi representado viola lo preceptuado por el artículo 65 fracción V del Código Electoral en el Estado al haber cometido el acto que pretende hacer creer a esta autoridad electoral; a lo que debo manifestar, no ocurre en la realidad en base a las consideraciones vertidas a lo largo del presente escrito de defensa; pues el acto y su supuesto responsable no se hallan plenamente acreditados; más aún, el quejoso hace referencia a la transmisión en televisión abierta de un spot calificado como propaganda negra y pretendiendo probar tal acto con un archivo digital de video que, por sus características y circunstancias en que se aporta puede presumirse es de la autoría del Partido de la Revolución Democrática -actor en este Procedimiento Administrativo- que difama la imagen de su propio candidato y trata de hacer creer que el partido que

represento apoya su postura y promueve la difusión de dicho mensaje al insertar como parte del mensaje gráfico, durante todo el video, la frase:

“Vota por el candidato a diputado local del PAN del distrito 21”

Con lo que el partido Actor pretende sorprender a esta Autoridad Electoral con el planteamiento de un acto preparado y deliberadamente elaborado por sí mismo a fin de fincar una responsabilidad inexistente a mi representado, por lo que hago notar a esta autoridad electoral que dicha queja carece de sustento, pues simplemente se enfoca a narrar una serie de hechos de carácter subjetivos, prefabricados, que nada tiene que ver con mi representado por lo que la queja de cuenta debe desecharse de plano por infundada y no aportar los elementos de prueba que generen al menos indicios y a su vez, se encuentra el quejoso abusando del derecho de hacer uso de los recursos jurídicos a su alcance.

Consideraciones de Derecho

Ahora bien, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas deberá ser desechada la presente queja, a saber:

DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 15

La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

a) ...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

En esa misma tesitura resulta importante precisar que la pretensión del quejosos es temeraria e infundada al aseverar que la campaña del Partido Acción Nacional a la Diputación de Mayoría Relativa en el Distrito 21 con cabecera en Coalcomán no se ajusta a la normatividad electoral, pues en todo momento se ha observado la legislación en la materia y por otro lado resulta una aseveración subjetiva el decir que una supuesta campaña publicitaria de un ente público tenga relación con la hecha por mi representado.

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional.

Así mismo, mediante acuerdo de fecha 10 diez del mismo mes y año se tuvo al representante de la reo por dando contestación en tiempo y forma a la queja presentada en contra de su representada y ofreciendo los medios de convicción indicados en su escrito de cuenta.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó girar oficio a la empresa denominada CB TELEVISIÓN, a efecto de que informaran a este Órgano Electoral, si dentro del periodo comprendido del veinticinco de octubre al seis de noviembre de dos mil siete, transmitió el spot denunciado; de igual forma, ordenó requerir a la empresa denominada Orbit Media, S.A. de C.V., a efecto de que remitiera a esta Autoridad Administrativa Electoral, un informe detallado del monitoreo de televisión abierta y cable, respecto de propaganda electoral difundida dentro del periodo comprendido del primero de octubre al seis de noviembre de dos mil siete.

DÉCIMO PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo descrito en el resultando próximo inmediato, se giraron a la empresa denominada CB TELEVISIÓN los siguientes oficios de requerimiento SG-538/2008 de fecha cinco de septiembre de dos mil siete; y, SG-569/2008 de fecha tres de octubre del mismo año. Glosándose en autos por lo que se refiere al requerimiento ordenado a la empresa Orbit Media, S.A. de C.V., copia certificada del oficio número IEM/S.G./2830/2007 de fecha dos de noviembre de dos mil siete, mediante el cual se había realizado con anterioridad el mismo requerimiento, así como el oficio número OME-158/2007 de fecha cuatro de noviembre de dos mil siete, mediante el cual dio contestación al mismo y contiene la información que interesa.

DÉCIMO SEGUNDO.- Toda vez que de la contestación hecha por la empresa denominada Orbit Media, S.A. de C.V., se desprende que el spot denunciado había sido transmitido por otras televisoras, este Órgano electoral, en pleno ejercicio de su facultad investigadora para conocer la verdad de los hechos denunciados y para mejor proveer, en diversas fechas llevó a cabo una serie de diligencias, trámites, requerimientos y solicitudes de apoyo a Órganos de la Administración Pública Federal, específicamente al Instituto Federal Electoral, quien en su momento manifestó su imposibilidad para auxiliar a esta Autoridad en el requerimiento a las televisoras CB TELEVISIÓN, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., GRUPO MARMOR y CANAL TRECE DE MICHOACÁN, con el propósito de que estas informaran por quien o quienes fue contratado el spot denunciado; y si la transmisión del referido spot fue contratado con las referidas televisivas; y de ser el caso, se informara la fechas de transmisión del mismo; así como también, derivado de la contestación del Órgano Electoral Federal, se solicitó el apoyo para tales efectos a la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Comisión Federal de Telecomunicaciones y al Director General de Radio Televisión y

Cinematografía, girándose para ello los oficios correspondientes. Logrando con el apoyo de tales dependencias de la Administración Pública Federal. Logrando con el apoyo de tales dependencias de la Administración Pública Federal, la respuesta por parte del Canal 13 de Michoacán y Grupo Marmor, mediante oficios sin número de fecha doce de enero y veintitrés de marzo de dos mil nueve, respectivamente.

Así mismo con diversas fechas el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó girar oficios a la Vocalía de Administración y Prerrogativas y a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para que informarán si los spots denunciados habían sido contratados a través del Instituto y si habían sido informados por parte del partido político denunciado, contestación que ambos organismos internos realizaron, como se precisará más adelante en la parte relativa a los considerandos de esta resolución.

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha 01 de noviembre del año 2007 dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito de solicitud del C. Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, dirigido a la Presidencia de este Órgano Electoral, mediante la cual solicitaba el retiro inmediato, según su dicho, de la televisora CBS, la difusión del spot que supuestamente estaba transmitiendo; mismo que fue registrado en el libro de Gobierno de la Secretaria General, en un primer momento bajo el número P.E. 33/07 y con posterioridad bajo el número P.A. 163/07, spot difundiendo propaganda del contenido siguiente:

“Letrero en silencio: Mantener informados a los michoacanos no es nada sucio

Reportero: ¿Este es su hijo?

Señor 1: No me acuerdo

Reportero: ¿Usted vive por aquí?

Señor 1: No me acuerdo

Voz en Off: ¿Qué nos pasa?, ya perdimos la memoria los michoacanos, ya no nos acordamos, de que Godoy siempre ha sido uña y mugre con López Obrador. Si gana el dinero de Michoacán se irá para financiar el movimiento de ese señor. Votar por Godoy, es votar por Andrés Manuel.

Letrero: No Votes por él.

Letrero: Vota por el candidato a diputado local del PAN del distrito 21.”

DÉCIMO CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha dos de noviembre de dos mil siete, dictado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, con fundamento en el Acuerdo por medio del cual se establece el procedimiento específico para la sustanciación y resolución de promociones y quejas que no tengan como finalidad inmediata la sanción, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de abril de dos mil siete, admitió en trámite la solicitud, ordenando realizar las investigaciones correspondientes, así mismo, ordenó girar oficio a los medios de comunicación en el Estado solicitando como medida preventiva el retiro inmediato del spot de televisión denunciado, en tanto se declarara la legalidad o ilegalidad del mismo. En cumplimiento al auto descrito con anterioridad, se giró oficio número IEM/S.G./2831/2007 de fecha dos de noviembre de dos mil siete, a la televisora CB TELEVISIÓN, solicitando el retiro del aire del spot denunciado

DÉCIMO QUINTO.- Con fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió acuerdo diverso mediante el cual ordenó girar oficio a Orbit Media, S.A. de C.V. a efecto de que remitiera a esta Autoridad Administrativa Electoral, un informe detallado de monitoreo de televisión abierta y por cable, respecto de propaganda electoral difundida dentro del periodo comprendido del primero de octubre al seis de noviembre de dos mil siete; así mismo, a la televisora CB TELEVISIÓN, para que informara a este Órgano Electoral, si dentro del periodo comprendido del veinticinco de octubre al seis de noviembre del mismo año, transmitió el spot denunciado. Glosándose en autos por lo que se refiere al requerimiento ordenado a la empresa Orbit Media, S.A. de C.V., copia certificada del oficio número IEM/S.G./2830/2007 de fecha dos de noviembre de dos mil siete, mediante el cual se había realizado con anterioridad el mismo requerimiento, así como el oficio número OME-158/2007 de fecha cuatro de noviembre de dos mil siete, mediante el cual dio contestación al mismo y contiene la información que interesa. Por lo que se refiere al requerimiento ordenado a la televisora de referencia, se giraron los oficios número S.G.-538/2008 de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, y S.G.-570/2008 de fecha tres de octubre del mismo año, mismo que a la fecha no dio contestación.

DÉCIMO SEXTO.- Toda vez que de la contestación hecha por la empresa denominada Orbit Media, S.A. de C.V., se desprende que el spot denunciado había sido transmitido por otras televisoras, este Órgano electoral, en pleno ejercicio de su facultad investigadora para conocer la verdad de los hechos denunciados y para mejor proveer, en diversas fechas llevó a cabo una serie de diligencias, trámites,

requerimientos y solicitudes de apoyo a Órganos de la Administración Pública Federal, específicamente al Instituto Federal Electoral, quien en su momento manifestó su imposibilidad para auxiliar a esta Autoridad en el requerimiento a las televisoras CB TELEVISIÓN, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., GRUPO MARMOR y CANAL TRECE DE MICHOACÁN, con el propósito de que estas informaran por quien o quienes fue contratado el spot denunciado; y si la transmisión del referido spot fue contratado con las referidas televisivas; y de ser el caso, se informara la fechas de transmisión del mismo; así como también, derivado de la contestación del Órgano Electoral Federal, se solicitó el apoyo para tales efectos a la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Comisión Federal de Telecomunicaciones y al Director General de Radio Televisión y Cinematografía, girándose para ello los oficios correspondientes. Logrando con el apoyo de tales dependencias de la Administración Pública Federal. Lográndose con el auxilio de dichas dependencias de la Administración Pública Federal, la respuesta por parte del Canal 13 de Michoacán y Grupo Marmor, mediante oficios sin número de fecha doce de enero y veintitrés de marzo de dos mil nueve, respectivamente.

Así mismo con diversas fechas el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó girar oficios a la Vocalía de Administración y Prerrogativas y a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para que informaran si los spots denunciados habían sido contratados a través del Instituto y si habían sido informados por parte del partido político denunciado, contestación que ambos organismos internos realizaron, como se precisará más adelante en la parte relativa a los considerandos de esta resolución.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Con fecha 29 veintinueve de mayo de dos mil nueve, por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se ordenó iniciar el Procedimiento Administrativo registrado bajo el número P.A. 163/04 antes P.E. 33/07, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional; ordenándose emplazar al denunciado a través de su representante ante este Consejo, corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia y sus anexos, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, contestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara los elementos de prueba que estimara pertinentes, emplazamiento que fue llevado a cabo con fecha primero de junio de dos mil nueve.

DÉCIMO OCTAVO.- Concluido el término establecido por el párrafo primero del artículo 281 del Código Electoral del Estado, el Secretario General, dictó acuerdo con fecha 09 nueve de junio de 2009 dos mil nueve, mediante el cual se tiene por realizando las manifestaciones hechas por el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento administrativo indicado, al tenor de los siguientes argumentos:

Con respecto al emplazamiento efectuado al Partido que represento, realizado dentro del Procedimiento Administrativo número P.A. 163/07, en que el Partido de la Revolución Democrática hace alusión a la supuesta difusión de un supuesto mensaje que pretende atribuir sin mayor elemento de certeza a mi representado; me permito señalar que dicho escrito, como se puede apreciar constituye solamente una solicitud realizada durante el proceso electoral próximo pasado por lo que solicito se deseche por notoriamente improcedente; toda vez que el escrito de mérito no constituye una queja y/o denuncia en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 280 bis del Código Electoral de Michoacán así como el numeral 7 del reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de sanciones del Instituto Electoral de Michoacán y demás relativos.

Así mismo con fecha 09 nueve de junio del año en curso, se tuvo al representante del Partido Acción Nacional por dando contestación a la queja interpuesta en su contra, lo cual hizo en la forma y términos de su ocurso correspondiente.

DÉCIMO NOVENO.- Con fecha 06 de noviembre del año 2007 dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito de solicitud del C. Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, dirigido a la Presidencia de este Órgano Electoral, mediante la cual solicitaba el ordenamiento por parte de este Instituto, del retiro inmediato de la difusión del spot que supuestamente se estaba transmitiendo en desacato a lo ordenado por el Instituto Electoral de Michoacán; solicitud que fue registrada en el libro de Gobierno de la Secretaria General en un primer momento bajo el número P.E. 34/07 y posteriormente bajo el número P.A. 164/07; spot del contenido siguiente:

MANTENER INFORMADOS A LOS MICHOACANOS NO ES NADA SUCIO.

Voz del entrevistador: Señor de regreso a casa?

Señor: Eh! No me acuerdo

Voz del entrevistador: Pero ya salió de trabajar

Señor: No me acuerdo

Letrero: ¿Qué NOS PASA?

Voz del locutor: Parece que a los michoacanos se nos olvida todo, ya se nos olvidó que Godoy como presidente del PRD hizo un plantón de días

que destruyó la economía de miles de familias, a Godoy no le interesa la gente, le interesa el poder.

Voz del locutor: NO VOTES POR ÉL.

Firma: Vota por el candidato a diputado local del PAN del distrito 21.

VIGÉSIMO.- Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil siete, dictado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, con fundamento en el Acuerdo por medio del cual se establece el procedimiento específico para la sustanciación y resolución de promociones y quejas que no tengan como finalidad inmediata la sanción, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de abril de dos mil siete, admitió en trámite la solicitud, registrándose bajo el número P.E. 34/07, ordenando realizar las investigaciones correspondientes; de igual forma emplazar al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con las copias certificadas correspondientes para que dentro del término de cinco días contestará lo que a sus intereses conviniera; así mismo, ordenó girar oficio a los medios de comunicación en el Estado solicitando como medida preventiva el retiro inmediato del spot de televisión denunciado, en tanto se declarara la legalidad o ilegalidad del mismo. En cumplimiento al auto descrito con anterioridad, con fecha ocho de noviembre de dos mil siete, se emplazó debidamente al Partido Acción Nacional y se giraron los oficios número IEM/S.G./1080/2007 y IEM/S.G./1079/2007 de fecha seis de noviembre del mismo año y IEM/S.G./1091/2007 de fecha siete de noviembre de dos mil siete, a las televisoras CANAL 13 DE MICHOACÁN, CB TELEVISIÓN y GRUPO MARMOR, respectivamente, solicitando el retiro del aire del spot denunciado.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Mediante auto de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, certificó que habiendo transcurrido el término legalmente concedido al Partido Acción Nacional para que contestara lo que a sus intereses conviniera, éste no compareció a ejercitar el derecho que le asistía.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Con fecha dos de septiembre de dos mil ocho, el Secretario General de éste Órgano Electoral, emitió acuerdo mediante el cual, atendiendo a las circunstancias y al estado que en ese momento guardaba el caso que nos ocupa, reencausó el Procedimiento Específico, para ahora la causa a estudio fuera analizada y resuelta bajo el trámite correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador.

VIGÉSIMO TERCERO.- Con fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió acuerdo diverso mediante el cual ordenó girar oficio a las televisoras CB TELEVISIÓN, GRUPO MARMOR y CANAL 13 DE MICHOACÁN, para que informaran a este Órgano Electoral, si dentro del periodo comprendido del veinticinco de octubre al primero de noviembre del mismo año, transmitieron el spot denunciado. Así mismo, se girara oficio a la empresa Orbit Media, S.A. de C.V., a efecto de que informara a esta Autoridad Administrativa Electoral, en que medios de comunicación televisivos fue transmitido el spot denunciado, así como las fechas y sus horarios. Por lo que, en cumplimiento a lo mandatado por el acuerdo de referencia, se giraron los oficios SG-533/2008, de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho a CB TELEVISIÓN; SG-561/2008 y SG-562/2008 de fecha veinticuatro del mismo mes y año a CANAL 13 DE MICHOACÁN y GRUPO MARMOR, respectivamente; así como el oficio número SG-560/2008 de fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, a ORBIT MEDIA, S.A. DE C.V. Requerimientos a los que, la empresa Orbit Media, S.A. de C.V., dio contestación mediante oficio número OME-203/2008 de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho; y el Canal 13 de Michoacán, mediante escrito de fecha ocho de octubre del mismo año.

VIGÉSIMO CUARTO.- Este Órgano electoral, en pleno ejercicio de su facultad investigadora para conocer la verdad de los hechos denunciados y para mejor proveer, en diversas fechas llevó a cabo una serie de diligencias, trámites, requerimientos y solicitudes de apoyo a Órganos de la Administración Pública Federal, específicamente al Instituto Federal Electoral, quien en su momento manifestó su imposibilidad para auxiliar a esta Autoridad en el requerimiento a las televisoras CB TELEVISIÓN, GRUPO MARMOR y TELEVIMEX, S.A. DE C.V., con el propósito de que estas informaran por quien o quienes fue contratado el spot denunciado; y si la transmisión del referido spot fue contratado con las referidas televisivas; y de ser el caso, se informara la fechas de transmisión del mismo; así como también, derivado de la contestación del Órgano Electoral Federal, se solicitó el apoyo para tales efectos a la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Comisión Federal de Telecomunicaciones y al Director General de Radio Televisión y Cinematografía, girándose para ello los oficios correspondientes. Logrando con el apoyo de tales dependencias de la Administración Pública Federal, únicamente la contestación por parte de Grupo Marmor, mediante escrito de fecha veintitrés de marzo del año en curso.

Así mismo con diversas fechas el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó girar oficios a la Vocalía de Administración y Prerrogativas y a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para que informarán si los spots denunciados habían sido contratados a través del Instituto y si habían sido informados por parte del partido político denunciado, contestación que ambos organismos internos realizaron, como se precisará más adelante en la parte relativa a los considerandos de esta resolución.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que una vez integrado en los términos señalados el expediente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante auto de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2009 dos mil nueve, cerró la instrucción en los procedimientos que se actúan, procediendo al dictado de la resolución al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidad números **P.A. 78/07, P.A. 79/07, P.A. 163/07 y P.A. 164/07**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 50, fracción IV, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII y XXXVII, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa; por lo que no existe impedimento alguno para realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

TERCERO.- ACUMULACIÓN. En virtud de que el Partido de la Revolución Democrática en el cuerpo de los diversos escritos de queja antes transcritos, en esencia denuncia hechos imputados al Partido Acción Nacional, consistentes en la difusión de un spot en el que se invita a la población a no votar por su otrora candidato a la Gubernatura del Estado, ciudadano Leonel Godoy Rangel, que, según su dicho, viola lo dispuesto por el artículo 35 fracción XVII del Código Electoral del Estado, por su contenido calumnioso y difamatorio; en atención a lo

dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicado de manera supletoria al caso que nos ocupa, por existir conexidad en la causa, resulta procedente acumular los expedientes P.A.79/07, P.A.163/07 y P.A.164/07 al P.A.78/07, para resolverse en conjunto.

CUARTO.- LITIS. Lo que procede en este apartado es fijar la litis del presente procedimiento que se integra con los escritos de queja presentados por la inconforme, así como las pruebas ofrecidas por su parte y el de contestación presentado por la presunta responsable, así como los medios cognoscitivos que acercó la misma.

Medularmente la parte inconforme se queja de la supuesta transmisión de dos spot propagandísticos en televisión abierta, con los que, a decir del denunciante, se vulneran los derechos de su entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán, ciudadano Leonel Godoy Rangel, toda vez que en los referidos spots se difundió propaganda negativa, injuriosa, difamativa y calumniosa, que puso en desventaja al candidato referido, respecto de los demás contendientes en la elección ordinaria celebrada en el año dos mil siete; con lo que se viola, dijo, lo dispuesto en los artículos 35, fracción XIV y XVII, y 49 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de Michoacán, entre otros.

Para acreditar su dicho, el inconforme presentó como prueba en cada una de sus quejas, la técnica consistente en disco magnético que contiene los spots denunciados; y, además junto con las denuncias que integraron los Procedimientos Administrativos P.A. 78/07 y P.A. 79/07, se ofreció la prueba documental consistente en el acuse de recibo del escrito presentado ante este Órgano Electoral, relativo a la solicitud del monitoreo de Orbit Media S.A. de C.V., a partir del primero de noviembre de dos mil siete, y la presuncional legal y humana.

Por su parte, el denunciado Partido Acción Nacional, en esencia niega las acusaciones que le fueron imputadas por el denunciante, señalando que las pruebas técnicas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, no son idóneas para acreditar los hechos, al carecer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y, en todo caso, que en ellos no están involucrados militantes, simpatizantes, dirigentes o candidatos del Partido Acción Nacional.

QUINTO.- Son fundadas las quejas presentadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con lo siguiente.

En primer lugar, el caso, se acredita que en efecto, en los primeros siete días del mes de noviembre del 2007, año de la elección ordinaria de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado, en diferentes canales de televisión, se difundieron dos spots con el contenido siguiente:

1. *“Señor: ¿De regreso a casa?, ¡No me acuerdo! ¿Pero ya salió de trabajar?, ¡No me acuerdo!, ¿Qué nos pasa?, ¡Parece que a los michoacanos se nos olvida todo, ¿Ya se nos olvidó que Godoy como Presidente del PRD hizo un plantón de 90 días que destruyó la economía de miles de familias?, ¡A Godoy no le interesa la gente, le interesa el poder, no votes por él!. Adicionalmente aparece la leyenda: “Vota por el Candidato a Diputado Local del PAN del Distrito 21”.*
2. Leyenda: *“mantener informados a los michoacanos no es nada sucio”, y el audio siguiente: “¿Éste es tu hijo? ¡No me acuerdo!, ¿Usted vive por aquí?, ¡No me acuerdo!, ¿Qué nos pasa?, ya perdimos la memoria los michoacanos, ya no nos acordamos de que Godoy siempre ha sido uña y mugre con López Obrador. Si gana el dinero de Michoacán se irá para financiar el movimiento de ese señor. Votar por Godoy, es votar por Andrés Manuel.” Leyenda: Vota por el candidato a diputado local del PAN del distrito 21”.*

Lo anterior, se demuestra con las pruebas que obran en el expediente, consistentes en el monitoreo a los medios de comunicación en el Estado que por encargo de este órgano electoral fue efectuado durante los períodos de precampañas y campañas durante el proceso electoral del año 2007, por la empresa Orbit Media, S.A. de C.V.; y con los Cd's aportados por la parte denunciante, en los que se escuchan los contenidos de los spots transcritos líneas arriba.

En efecto, en los reportes enviados a esta institución por el Director General y Representante Legal de la empresa de monitoreo Orbit Media, S.A. de C.V., a solicitud del Secretario General de la misma, mediante oficios OME-203/2008 del 5 de septiembre de ese año y OME-158/2007, de fechas 4 de noviembre del 2007, se encuentra respectivamente que el primero de los spots transcritos fue transmitido en 26 ocasiones durante los días del 2 al 7 de noviembre del año 2007, en el canal 5 de las estrellas, XHURT de Uruapan; y el segundo, en 151 veces durante los días, del 1 al 7 de noviembre del mismo año, en los siguientes canales de televisión:

canal 6, CB televisión, MOCBTV; canal 13 Galavisión local, XHGB; canal 10 morelia, de las estrellas, XHKW; y; canal 5 de las estrellas Uruapan, XHURT.

El resultado del monitoreo realizado, a juicio de este órgano electoral, tiene valor probatorio indiciario relevante, por las razones que más adelante se expresan, y, como se dijo, en conjunto con los elementos presentados por el quejoso consistentes en dos cds con las grabaciones señaladas y los demás elementos que obran en autos, generan convicción en quien resuelve, en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, de que los spots denunciados existieron y fueron difundidos en el período de campaña del proceso electoral del año 2007, muy cerca de la fecha de las elecciones que lo fue el 11 de noviembre de ese año.

En efecto, se estima que las pruebas son suficientes para acreditar los hechos denunciados por el actor, por las siguientes razones:

1. El monitoreo a los medios de comunicación durante el proceso electoral del año 2007, realizado por la empresa Orbit Media, S.A. de C.V., fue contratado por el Instituto Electoral de Michoacán, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de partidos políticos, candidatos y medios impresos y electrónicos de comunicación social; así fue previsto en el Acuerdo del Consejo General del propio Instituto, por medio del cual se establecieron los criterios generales aplicables al monitoreo, de fecha 10 de julio del año 2007;
2. Considerando lo anterior, la empresa referida fue un instrumento que el órgano electoral consideró viable y confiable para realizar la verificación de transmisiones e impresos; tendiente a cumplir con su atribución de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, y particularmente de que los partidos políticos realizaran sus actividades conforme a los ordenamientos legales aplicables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 113, fracciones I y XI del Código Electoral del Estado;
3. En las condiciones anotadas, la empresa de referencia no guarda interés alguno, ajeno al propio del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que de ninguna manera sería dable considerar que su trabajo de monitoreo sea parcial o tendencioso o por alguna razón no digno de confianza, máxime que sus resultados y reportes no fueron cuestionados en forma alguna por partido político o persona alguna, de acuerdo con lo cual este órgano los considera confiables;

4. Por otro lado, como puede advertirse de las constancias que obran en autos, el contenido de los cds presentados como prueba por el actor, corresponden al de las transmisiones que la empresa de monitoreo informó se realizaron en diferentes medios de comunicación, toda vez que en los diversos oficios que el Secretario General de esta Institución dirigió al Director General y Representante Legal de Orbit Media, S.A. de C.V., solicitándole informara si fueron transmitidos, transcribió los contenidos, y al verificarlo, la empresa dio a conocer que en efecto, la publicidad se realizó en los canales de televisión que más atrás se indicaron; de ahí que al ser coincidente la información y proveniente de dos diferentes fuentes, una de las cuales hizo la verificación en cumplimiento de un encargo institucional directo; generan plena convicción de la veracidad de las afirmaciones en relación a la publicación vía medios electrónicos de comunicación, de los dos spots con los contenidos denunciados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracciones II y III, 17, 18 y 21 fracciones I y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;

5. Por otra parte, no obsta para llegar a la conclusión anotada el hecho de que al solicitar información respecto de la transmisión de los spots a los canales de televisión: 5 de las estrellas XHURT de Uruapan; canal 6, CB televisión, MOCBTV; canal 13 Galavisión local, XHGB; y, canal 10 de las estrellas Morelia, XHKW; los representantes de algunos de esos medios de comunicación no hayan dado respuesta al Instituto a pesar de los múltiples requerimientos; ni tampoco que el Gerente General del Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., en sus escritos de fecha 8 de octubre del 2008 y 12 de enero de 2009, haya informado que no se contrató ninguna campaña para difundir los spots multicitados, ello, por que como de los mismos escritos se desprende, el Canal 13 de Michoacán tiene una operación compartida con Televisa, S.A. de C.V., en programación y comercialización, por lo que no necesariamente toda la publicidad que se transmite en ese canal es contratada por éste; sobre este particular debe decirse que la empresa televisa habiendo sido requerida no informó al Instituto Electoral de Michoacán sobre la contratación que en su caso se hubiese hecho con ellos para transmitir los spots denunciados, y sí en cambio se cuenta con las pruebas antes valoradas para acreditar dicha transmisión, por lo que sobre este punto concreto no existe oposición entre la información y pruebas con que se cuenta en el expediente.

6. Ahora bien, en relación con el escrito de fecha 23 de Marzo del año 2009 que la C. María Guadalupe Morales López, Representante Legal de Televisión XHKW, Canal 10, remitió al Secretario General del Instituto en el que informa que en esa empresa no se transmitió la publicidad relativa a los spots de la campaña “Mantener informados a los michoacanos no es nada sucio”, esta autoridad considera que dicho medio probatorio debe desestimarse en virtud a que conforme a lo dispuesto en los artículos 15 fracción II, 17 y 21 fracciones I y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, se trata de un documento con calidad probatoria indiciaria que por otro lado se contrapone con la información que se desprende de otros elementos probatorios existentes en el expediente que con anticipación se han calificado como suficientes para acreditar la transmisión de los dos spots denunciados, uno de ellos en el canal 10 XHKW.

Sirve a criterio de este órgano administrativo para robustecer aún más lo anteriormente mencionado, el hecho de que en los sumarios de mérito obran los oficios de contestación de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, al requerimiento realizado por la Secretaría General, así como los anexos que se acompañaron para tal efecto, consistentes en copias simples de la Factura número 7401 B, siete mil cuatrocientos uno B, expedida por Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. y el reporte de Spots de transmisión, así como copias certificadas del contrato de prestación de servicios de publicidad en televisión celebrado por el canal anteriormente mencionado, con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán y el representante legal del Partido Acción Nacional, de dichos documentos se desprende lo siguiente:

- a. Que el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante legal contrato en cuanto Cliente, con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, de la persona moral Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., la transmisión de propaganda electoral en los canales 2 de las estrellas y 5 nacionales que se retransmiten y bloquean en los canales 05 XHURT-TV y 21 XHMOW-TV, a favor del candidato a diputado por el distrito 21 con cabecera en Coalcomán, José Luis Pérez Galván;
- b. Que las transmisiones de los spots publicitarios sería entre los días 2 dos al 07 siete de noviembre del año 2007, dos mil siete, en los canales anteriormente mencionados;

- c. Que los horarios de dichas transmisiones serían diversos, en los canales anteriormente mencionados;
- d. Que los spots citados consistirían sobre OLVIDOS AMLO y PLANTÓN;
- e. Que el costo por la transmisión de dichos spots incluyendo el impuesto al valor agregado sería por la suma de \$155,181.00 (ciento cincuenta y cinco mil ciento ochenta y un pesos.00/100.m.n.), los cuales fueron cubiertos por el Instituto Político que nos ocupa;

Los instrumentos mencionados anteriormente, sirven para robustecer lo sustentado en esta resolución en el sentido de que fue el Partido Acción Nacional el responsable de la transmisión de los spots denunciados en diferentes medios de comunicación, ya sea por acción o por omisión, lo que hizo con el fin de beneficiar a su otrora candidato a la Diputación por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito XXI de Coalcomán, José Luis Pérez Galván, durante el proceso electoral ordinario del año 2007, dos mil siete, toda vez que dichos instrumentos concatenados con los aportados por la inconforme y los recabados por esta autoridad, demuestran de manera fehaciente que existieron dos spots publicitarios que fueron transmitidos en diversos medios de comunicación y que los mismos eran de dos tipos de contenidos:

- a. El primero destacando el hecho imputado al otrora candidato Leonel Godoy Rangel sobre un plantón realizado en la Ciudad de México con data anterior, en el que se afirma que trajo como consecuencia la desestabilización en la economía de varias familias mexicanas; y el segundo,
- b. Relativo a la relación entre Leonel Godoy Rangel y Andrés Manuel López Obrador, afirmando que sí ganaba la elección el candidato a la Gubernatura del Partido de la Revolución Democrática, el dinero de Michoacán, se iría a financiar la campaña de López Obrador.

Pero el hecho medular es que los mismos fueron contratados por el Partido Acción Nacional, para su transmisión en el Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., como se desprende de las documentales aportadas por los titulares de las áreas internas del Instituto Electoral de Michoacán.

Así las cosas, a criterio de este órgano al haberse demostrado el hecho que el Instituto Político señalado como responsable haya contratado la publicidad de la propaganda electoral que nos ocupa en un medio de comunicación, independientemente de que no haya sido demostrado que los hizo en los demás casos, advierte la responsabilidad del instituto político por haber permitido deliberadamente la transmisión de los mismos a cargo de terceros, sin intermediación del instituto, independiente que en el caso concreto del Canal 13 de Michoacán, si hubiese realizado la contratación a través de este órgano administrativo.

Sin embargo, a criterio de este órgano electoral, el hecho de que haya quedado demostrado que la contratación de dichos spots solamente se acreditó en las transmisiones del Canal 13 de Michoacán, más no del resto de las transmisiones llevadas a cabo en diferentes medios de comunicación, si se advierte que en ambos casos se trata de hechos jurídicos por acción u omisión, que son atribuibles al Partido Acción Nacional.

Acreditada la transmisión de los spots denunciados, procede ahora establecer si, como lo dice el quejoso, con dicha propaganda se vulneran los derechos de su entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán, ciudadano Leonel Godoy Rangel, por su contenido a decir del denunciante, calumnioso, denostativo y difamatorio.

Como cuestión previa, es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 35, fracción XVII y 49 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de Michoacán, que literalmente establecen lo siguiente:

Artículo 35. *“Los partidos políticos están obligados a:*

XVII.- Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones publicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas.

Artículo 49. . . .

“Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Del contenido de los preceptos antes transcritos, se desprende que la difusión pública de cualquier promoción o propaganda realizada por los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos, a través de la radio, la televisión y la prensa, no podrá en ningún caso atacar a la moral, los derechos de tercero, provocar algún delito o perturbar el orden público, teniendo como límites el respeto a la vida privada, así como la moral y la paz pública.

Cabe señalar además que, de manera general, dichos preceptos prohíben a los partidos políticos el uso de cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, y son enfáticos al proscribir este tipo de expresiones, particularmente durante las campañas electorales y la propaganda que se utilice durante las mismas.

Con lo anterior, la legislación electoral pretende tutelar la integridad y buena imagen de las entidades públicas, de los partidos políticos, de sus candidatos y de de los ciudadanos en general, asegurando, en particular en las contiendas electorales, condiciones de equidad, que se verían afectadas si, bajo pretexto de la libertad de expresión, se permitiera la diatriba, la calumnia, la infamia, la injuria o la difamación que hiciera que el elector se formara una idea equivocada o al menos no probada de los candidatos o partidos en competencia política, que podría favorecer a quien la provoca.

Al respecto, cabe tener presente lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en la jurisprudencia número 14/2007 del rubro y texto siguiente:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus

oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Con apoyo en lo antes expuesto, es válido sostener que cualquier tipo de propaganda desplegada por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y simpatizantes, que lleve inmerso un ataque propagandístico hacia el adversario, y que se realice a través de medios gráficos o en la radio y la televisión, resulta irregular, y por lo tanto, susceptible de sanción.

Sentado lo anterior, resulta pertinente examinar en este momento si los mensajes contenidos en los spots denunciados en los Procedimientos Administrativos que nos ocupan, contienen propaganda negativa que pueda ser considerada calumniosa, denostativa o difamativa del otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán, ciudadano Leonel Godoy Rangel, por lo que es preciso para ello, nuevamente tener presente su contenido:

Spot denunciado en los Procedimientos Administrativos P.A. 78/07 y P.A. 164/07.

Letrero: MANTENER INFORMADOS A LOS MICHOACANOS NO ES NADA SUCIO.

Voz del entrevistador: ¿Señor de regreso a casa?

Señor: No me acuerdo

Voz del entrevistador: ¿Pero ya salió de trabajar?

Señor: No me acuerdo

Letrero: ¿Qué nos pasa?

Voz de locutor: Que nos pasa, parece que a los michoacanos se nos olvida todo, ¿Ya se nos olvidó que Godoy como presidente del PRD hizo un plantón de noventa días que destruyó la economía de miles de familias? A Godoy no le interesa la gente. Le interesa el poder, no votes por él.

Letrero: NO VOTES POR ÉL.

Letrero: Vota por el candidato a diputado local del PAN del distrito 21.

Spot denunciado en los Procedimientos Administrativos P.A. 79/07 y P.A. 163/07.

Letrero: MANTENER INFORMADOS A LOS MICHOACANOS NO ES NADA SUCIO

Voz del entrevistador: ¿Este es su hijo?

Señor: No me acuerdo

Voz del entrevistador: ¿Usted vive por aquí?

Señor: No me acuerdo

Letrero: ¿Qué nos pasa?

Voz de locutor: ¿Qué nos pasa?, ya perdimos la memoria los michoacanos, ya no nos acordamos de que Godoy siempre ha sido uña y mugre con López Obrador. Si gana, el dinero de Michoacán se irá para financiar el movimiento de ese señor. Votar por Godoy, es votar por Andrés Manuel. No votes por él.

Letrero: NO VOTES POR ÉL.

Letrero: "Vota por el candidato a diputado local del PAN del distrito 21."

Desde el punto de vista de quien resuelve, la intención de los mensajes transcritos fue desprestigiar la imagen del entonces candidato a ocupar la Gubernatura del Estado, Ciudadano Leonel Godoy Rangel, al emplearse frases como 1) **"Godoy como presidente del PRD hizo un plantón de noventa días que destruyó la economía de miles de familias?. A Godoy no le interesa la gente"**; 2) **"Godoy siempre ha sido uña y mugre con López Obrador. Si gana, el dinero de Michoacán se irá para financiar el movimiento de ese señor"**.

De lo antes resaltado y subrayado se advierte que las afirmaciones que se hacen en el diálogo, las cuales además de que no se encuentran justificadas en algún elemento de prueba que las haga aceptables o fidedignas, se encuentran dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del referido ex candidato a la Gubernatura de la Entidad.

A tal conclusión se llega, porque las expresiones utilizadas en los promocionales, sólo pueden entenderse como una crítica al ciudadano Leonel Godoy Rangel, intentando con ello poner ante el electorado, que a Godoy no le interesa la gente sino solamente el poder y que además, si ganara, el dinero público del Estado de Michoacán se iría a otro lado y no para ser aplicado en la Entidad. Además, debe resaltarse que dichos spots no contienen, en modo alguno, la difusión de las ideas políticas que, a guisa de propuesta, se dirijan hacia la comunidad, para de esta forma fomentar la participación en la vida democrática del Estado; ni tampoco abordan algún problema en específico, aportando al efecto una solución.

En su conjunto, los spots difundidos, emiten frases, opiniones y juicios de valor tendientes a desorientar al auditorio destinatario, con los que se ataca la dignidad del multireferido Leonel Godoy Rangel.

El Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, con relación a los vocablos: Diatriba, Calumnia, Injuria y Difamación, proporciona las definiciones siguientes:

a) *Diatriba*: Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo.

b) *Calumnia*: Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

c) *Injuria*: Agravio, ultraje de obra o de palabra; hecho o dicho contra razón y justicia; daño o incomodidad que causa algo; delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.

d) *Difamación*: Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama. Poner algo en bajo concepto y estima.

Con esta perspectiva, este Consejo General estima que en las expresiones que se reproducen en los spots difundidos, se incurre en calumnia, difamación y diatriba en perjuicio del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán, Ciudadano Leonel Godoy Rangel, debido a que las expresiones y juicios de opinión están basados en acusaciones injuriosas que no son susceptibles de comprobación por el público receptor, lo que puede ocasionar que éste presuma su veracidad por considerar que el autor del mensaje tiene conocimiento de los mismos, ya que imputa un hecho que supuestamente sucedió en el pasado y lo que, en un supuesto, sucedería en lo futuro, lo que le provoca al entonces candidato del partido político denunciante, el menoscabo de su fama o estimación.

En consecuencia, es dable concluir que la difusión de los spots de que se trata, transgreden lo establecido en de los artículos 35 fracción XVII y 49 sexto párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por último, e imputada la falta al Partido Acción Nacional, corresponde ahora determinar si la misma le es atribuible a éste.

Para ello, y como cuestión previa cabe señalar que el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que los Partidos Políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Para mayor comprensión de los alcances legales del contenido del precepto anteriormente señalado, resulta pertinente tener presente la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 034/2004, localizada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, del rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, cuyo contenido es el siguiente: *“La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del*

partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante –partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Por otro lado, la Sala Superior también se ha pronunciado en el sentido de que los partidos políticos en cuanto sujetos garantes en los términos más arriba establecidos, les es exigible una conducta activa, eficaz y diligente, tendiente al reestablecimiento del orden jurídico, dada su posición jurídica que les concede el derecho de participar en las elecciones pero que, a la vez, les impone el deber especial de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, a fin de evitar la infracción al principio de legalidad; lo anterior al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP 186/2008.

Sentado lo anterior, es dable señalar en principio, que de las documentales aportadas por el denunciante y el perfeccionamiento de la misma por parte de esta Autoridad Administrativa Electoral, como ya quedó plasmado con antelación en conjunto tienen valor probatorio pleno; ello, atendiendo a lo establecido en los numerales 15 fracción II, 17 y 21 fracciones I y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicada de manera supletoria en el presente procedimiento, y con ellas se tiene que los spots denunciados existieron y fueron transmitidos en las siguientes televisoras: CB Televisión, Grupo Marmor, Canal 13 de Michoacán y Televimex, S.A. de C.V.

Ahora bien, con las mismas, queda acreditado también en la especie, la responsabilidad del denunciado Partido Acción Nacional, toda vez que del contenido de los spots denunciados, se advierte por principio de cuentas, durante la mayor parte del mismo, la leyenda: *“Vota por el candidato a diputado local del PAN del distrito 21”*. Circunstancia que pone en entredicho al denunciado, toda vez que aún y cuando no de manera directa se prueba la participación de dicho ente político, en la contratación del multicitado spot, éste sí se vio favorecido al intentarse con la transmisión de los spots, desestimar las pretensiones del candidato contrario, y al solicitarse al electorado, el voto a favor de su candidato a Diputado Local por el Distrito 21 con cabecera en Coalcomán, Michoacán, máxime que en autos no obra constancia alguna en todo caso que acredite el rechazo rotundo y oportuno por parte del Partido Acción Nacional a la difusión de la propaganda analizada que pudiera deslindarlo de responsabilidad alguna; sin embargo pues, con independencia del responsable de la contratación, su contenido hace evidente que quien la ordenó debe ser considerado simpatizante del o los candidatos del Partido Acción Nacional, pues así lo muestran en el contenido del texto arriba transcrito, particularmente con la invitación al voto a favor de su candidato.

Vale la pena recordar, que como se mencionó en líneas anteriores, el hecho destacable es que el Partido Acción Nacional contrató para su transmisión en el Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., los spots denunciados, como se desprende de las documentales aportadas por los titulares de las áreas internas del Instituto Electoral de Michoacán.

Pero el hecho medular es que los mismos fueron contratados por el Partido Acción Nacional, para su transmisión en el Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., como se

desprende de las documentales aportadas por los titulares de las áreas internas del Instituto Electoral de Michoacán.

Así las cosas, a criterio de este órgano al haberse demostrado el hecho que el Instituto Político señalado como responsable haya contratado la publicidad de la propaganda electoral que nos ocupa en un medio de comunicación, independientemente de que no haya sido demostrado que los hizo en los demás casos, advierte la responsabilidad del instituto político por haber permitido deliberadamente la transmisión de los mismos a cargo de terceros, sin intermediación del instituto, independiente que en el caso concreto del Canal 13 de Michoacán, si hubiese realizado la contratación a través de este órgano administrativo.

Sin embargo, a criterio de este órgano electoral, el hecho de que haya quedado demostrado que la contratación de dichos spots solamente se acreditó en las transmisiones del Canal 13 de Michoacán, más no del resto de las transmisiones llevadas a cabo en diferentes medios de comunicación, si se advierte que en ambos casos se trata de hechos jurídicos por acción u omisión, que son atribuibles al Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia transcrita líneas atrás, la condición de garante de la conducta, incluso de terceros ajenos a los partidos políticos, se surte cuando se aceptan o toleran acciones u omisiones que contrariando a la ley, de alguna forma apoyan o favorecen la consecución de ciertos fines de interés de los partidos políticos, en el caso particular, ganar adeptos en una campaña electoral.

Pero en un supuesto, sin admitirlo que no hubiese quedado demostrada la contratación de los spots denunciados, en los medios de comunicación en que aparecieron, por parte del mencionado instituto político, es válido afirmar qué, aún con ello se desprende que el responsable de la contratación de transmisión de los spots denunciados guarda alguna relación con el denunciado Partido Acción Nacional, conforme a los criterios sostenidos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el beneficio a éste pudo reportar y ante el deber de cuidado que tienen los partidos políticos de que la contienda electoral se desarrolle conforme a las normas previstas en la legislación de la materia, es inconcuso que al haber permanecido indiferente ante la conducta irregular, sin hacer lo necesario al menos para rechazarla o denunciarla, como medida

preventiva para que cesara y no se volviera a repetir, incurre en culpa, pues no está demostrado que el denunciado haya conducido su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar actos idóneos y eficaces para garantizar la legalidad de la conducta de aquellos que se inmiscuyeron indebidamente en la contienda, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por lo tanto en responsabilidad; considerar lo contrario, esto es, aceptar que solo por el hecho de que no hay una relación acreditable o aceptar eventualmente que la conducta no pudo ser detenida, y que ante el desconocimiento previo no hubo forma de detenerla, se correría el riesgo de autorizar o tolerar ilícitos cometidos por partidos a través de terceros; en otras palabras, se utilizaría a terceros ajenos a la contienda para hacer propaganda electoral a favor o en contra de alguien, sin sanción para los primeros, a pesar de existir la obligación de velar por los principios rectores del proceso. En la especie se insiste, no existió por parte del Partido Acción Nacional, cuyos candidatos se vieron favorecidos, la mínima reacción para denunciar el hecho irregular.

Adicionalmente a lo anterior, de la información obtenida por parte de la empresa Orbit Media S.A. de C.V., contratada por este Órgano Electoral para monitorear durante las precampañas y campañas del Proceso Electoral Ordinario de dos mil siete en la Entidad, los medios de comunicación en relación a las noticias en radio y televisión, periódicos y revistas y en general todo medio de comunicación masivo, fundamentalmente para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 41, 49, 49 bis y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán; monitoreo realizado en términos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establecen los criterios generales aplicables al monitoreo de medios de comunicación durante el Proceso Electoral 2007, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha diez de julio de dos mil siete; se advierte a todas luces, además de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las irregularidades denunciadas, la responsabilidad del Partido Acción Nacional, pues en términos de la fracción IV numeral 2 inciso D) de los criterios generales aplicables al monitoreo, que señala: *“Para aquellos casos de Propaganda donde existan ataques o descalificaciones de un partido hacia otro, los criterios establecidos para la asignación de la candidatura correspondiente, son en base, primero al partido que patrocina el Spot o Propaganda referido, y segundo, sobre la base de la candidatura a la que está atacando o descalificando.”* Por tanto, en debido cumplimiento al citado criterio, la empresa Orbit Media S.A. de C.V., dentro del monitoreo correspondiente y como sin lugar a dudas se observa de los spots denunciados, asignó dichos spots al denunciado Partido Acción Nacional,

toda vez que de los mismos spots se advierte bajo la culpa invigilando anteriormente manifestada, el patrocinio del ente político de referencia, y considerando también la candidatura que se estaba atacando, en la especie, la del adversario, ciudadano Leonel Godoy Rangel, excandidato en común de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata.

Acreditada la responsabilidad del Partido Acción Nacional, lo que procede ahora es fijar la sanción aplicable por las faltas en que incurrió; lo que se hace en el siguiente apartado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En las condiciones anotadas, y toda vez que el artículo 280 del ordenamiento sustantivo electoral prevé que las sanciones referidas en el artículo 279 del mismo, podrán ser impuestas a los partidos políticos, entre otras cosas, cuando no cumplan con las obligaciones señaladas en el Código; lo que procede ahora es analizar la gravedad de la falta para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada; lo anterior en concordancia con el criterio que ha emitido el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Previo a ello, es importante destacar que el artículo 13 párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará los criterios para determinar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

Por otro lado, el artículo 113 en sus fracciones I, XI y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las de este Código; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 280 en su fracción I y V, dispone que las sanciones les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código Electoral para los Partidos Políticos; e, incurran en cualquier otra falta de las previstas por el propio Código.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tomará en consideración la gravedad de las infracciones y en su caso, la reincidencia en las mismas para fijar las sanciones que establece este Código.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y del Código Electoral del Estado de Michoacán, antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la autoridad facultada para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior también es sostenido en las jurisprudencias números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30 y 295-296 bajo los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**.

Una vez establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta, como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares de los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes.

1. Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este órgano electoral en el caso que nos ocupa tenemos que se trata de las infracciones consistentes:

- a) En la culpa in vigilando por parte del Partido Acción Nacional, ante la omisión culposa y falta de cuidado de dicho Instituto Político, respecto de la transmisión de los spots que por parte de simpatizantes de la candidatura de su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 21 con cabecera en Coalcomán, Michoacán, fueron contratados en diversas televisoras, violando con ello el artículos 35 fracción XIV y XVII y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y,
- b) El no haber contratado propaganda de campaña de diferentes candidatos a puestos de elección popular, en espacios de televisión con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que si bien es cierto quedó demostrada la contratación en el canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., no menos es que en los demás medios de comunicación, no existe constancia de la contratación realizada por el Partido Acción Nacional.

Por lo que se estima que las infracciones tiene una trascendencia de grado ubicada entre la cercana a la media entre la levísima y la leve, si se considera que las mismas tuvieron una trascendencia menor, al advertir que las infracciones a la ley no perduraron en el tiempo, esto es, solamente tuvieron efectos durante siete días a partir del primero al siete de noviembre del año 2007 dos mil siete, que si bien se realizaron las transmisiones de los Sports en comento en diversas televisoras, no se contrataron a través de la autoridad electoral y no fue informada ésta, de dichas contrataciones, así como por la circunstancia de que tales hechos no fueron realizados durante todo el proceso electoral de una manera continua o sistemática, por lo que se considera no se afectó de manera grave al estado democrático, y por lo tanto los efectos que se pudieron haber producido se pueden calificar como menores. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

2. Modo. En cuanto al modo, el Partido Acción Nacional, ante la omisión culposa y la falta de cuidado incumplió con la obligación in vigilando sobre sus

militantes y simpatizantes, al no haber conducido sus actividades dentro de los canales legales, ajustado su conducta a los principios del estado democrático; esto es, al haber permitido que representantes populares, militantes y simpatizantes, hubiesen contratado los spots analizados motivo de la presente resolución en los medios impresos de comunicación, que dicha publicación se haya realizado sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán durante el proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete; razón por la cual se considera que el partido político en comento, con dicha conducta tolerante, admitieron también la responsabilidad de las consecuencias de la conducta ilegal, violentando con ello los artículos 35 fracciones XIV y 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

3. Tiempo. En cuanto al tiempo, con los elementos que obran en autos, se puede desprender que la violación cometida por el Partido Acción Nacional, fueron transmitidas en los diversas televisoras en siete distintas fechas, siendo éstas las correspondientes al periodo comprendido del primero al siete de noviembre del año 2007 dos mil siete.

4. Lugar. Para los efectos de las faltas cometidas, el lugar en donde se cometieron las violaciones fue en el Estado de Michoacán, dado que las televisoras o medios de comunicación en los que se ordenó la transmisión de los spots motivo de la presente resolución, fueron transmitidos en el Estado de Michoacán.

5. Reincidencia. A criterio de este órgano administrativo, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido Acción Nacional hubiese cometido el mismo tipo de falta, en otro momento.

Es importante aclarar, el hecho de que este órgano electoral considera que la conducta irregular es decir la falta que se pretende sancionar no es considerada sistemática; ello es así por que atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systemáticus*, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (*sistematikós*) cuyo significado es *que sigue o se ajusta a un sistema*, entendiendo como sistema aquello que *se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación*, encontramos que la conducta de la responsable, no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente siempre del mismo modo, es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de la Revolución Democrática siempre ha incurrido en conductas difamatorias que transgreden la integridad moral de las personas y han

omitido informar sobre contrataciones en medios de comunicación a este órgano electoral, al ser la primera ocasión en que el ente político se encuentra sujeto a este tipo de responsabilidades; por lo que se colige que la conducta observada a dicho partido político no se considera como falta sistemática.

6. Condiciones particulares. En lo que hace a las condiciones particulares del Partido Acción Nacional, se trata de Partido Político Nacional, y como tal, en términos del artículo 36 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, tiene derecho a recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades; estando igualmente obligado al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, al cual le asiste la obligación de adecuarse a lo previsto por los artículos 35 y 49 del Código Electoral de Michoacán; indicando además que al Partido de referencia, le fue asignada la cantidad de \$8,227,333.71 (ocho millones doscientos veintisiete mil trescientos treinta y tres pesos 71/100m.n.), de manera anual, para gasto ordinario del año en curso.

Sanción. Por lo que la conducta ilícita cometida por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

De esta manera, este órgano administrativo estima que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, por tratarse de dos faltas, en relación con dos spots transmitidos durante 7 días, se ubicada en grado cercadaza a la media entre la levísima y la leve, consistentes en: **a)** en la culpa in vigilando por parte del Partido Acción Nacional, ante la omisión culposa y falta de cuidado de dicho Instituto Político, respecto de la transmisión de los spots que por parte de simpatizantes de la candidatura de su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 21 con cabecera en Coalcomán, Michoacán, fueron contratados en diversas televisoras, violando con ello el artículos 35 fracción XIV y XVII y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, **b)** el haber contratado propaganda de campaña, en espacios de televisión, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, violando con ello el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se acredita con la información rendida por el Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto, que se agrega en autos y que de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 fracción I, 16 fracción II y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tiene valor probatorio pleno; mismas que a criterio de este órgano tienen una trascendencia menor, si se considera que las mismas no afectaron de manera grave al estado democrático, la dignidad de las personas y la

imagen de las instituciones públicas y los partidos políticos; por lo que atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que concurrieron en el caso, las condiciones particulares del partido político, reseñadas con anterioridad y que además al no existir reincidencia en dichas faltas, la misma debe ser sancionada con una amonestación pública al partido responsable para que en lo subsecuente vigile la conducta de sus miembros y los persuada para que no cometan violaciones a la legislación electoral y para que éste cumpla con la normatividad electoral vigente en materia de contratación de medios de comunicación, y, una multa de 100 cien días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$5,195.00 (CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS.00/100.M.N.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósito preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta al partido político infractor, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la propia del Estado, como entidades de interés público, por que su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que dicha cantidad evidentemente que no le afecta al grado de que le impida realizar sus actividades ordinarias, toda vez que cuenta con recursos económicos suficientes para ese efecto, como se advierte al comparar al monto de esa multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario le fue asignado a ese partido a nivel estatal, máxime que, también recibirá financiamiento público por parte de la federación, en su calidad de partido político nacional, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes.

No pasa por alto para este órgano electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido señalado ahora como responsable, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley),

debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a la responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico protegido que es el cumplimiento a la normatividad electoral y los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes, así mismo que la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Acción Nacional una amonestación pública para que en lo subsecuente vigile la conducta de sus miembros y los persuada para que no cometan violaciones a la legislación electoral y para que éste cumpla con la normatividad electoral vigente en materia de contratación de medios de comunicación; y, una multa de 100 cien días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$5,195.00 (CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS.00/100.M.N.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, cantidad que le será descontada en dos ministraciones mensuales del financiamiento público que le corresponda, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprochable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

SEXTO.- Toda vez que de manera expresa lo solicita en su escrito de queja el representante del Partido de la Revolución Democrática, procede enviar constancia de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que en el dictamen correspondiente se consideren las inserciones que fueron acreditadas como parte de la propaganda del Partido Acción Nacional, en la campaña de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito XXI, de que conforme a los lineamientos de fiscalización y de monitoreo de medios proceda aplicarse, como gastos de su

campaña, en términos de lo dispuesto por la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación número, S3EL 079/2001 del rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. DEBEN INCLUIR LOS DESPLEGADOS DE PROSELITISMO POLÍTICO.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 36, 49, 51 A , 51 B, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX 279 fracción I, 280 fracción I y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 11, 16 fracción IV y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General emite los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se encontró Responsable de las faltas imputadas en el presente procedimiento administrativo al Partido Acción Nacional, en la forma y términos del Considerando Quinto de esta resolución.

TERCERO.- Se impone al Partido Acción Nacional, una amonestación pública para que en lo subsecuente vigile la conducta de sus miembros y los persuada para que no cometan violaciones a la legislación electoral y para que éste cumpla con la normatividad electoral vigente en materia de contratación de medios de comunicación; y, una multa de 100 cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$5,195.00 (CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS.00/100.M.N.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, cantidad que le será descontada en una sola ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al en que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas.

CUARTO.- Dese vista de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del Consejo General del Instituto Electoral de



**CONSEJO GENERAL
EXP. P.A. 78/07, P.A.79/07,
P.A.163/07 Y P.A. 164/07, ACUMULADOS.**

Michoacán, para los efectos citados en la parte final del Considerando Sexto de esta Resolución.

QUINTO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.-----

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA**

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

**PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**